

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Registro Oficial

Año I - Quito, Viernes 13 de Abril del 2007 - N° 63



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 13 de Abril del 2007 -- N° 63

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.900 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

| | Págs. | | Págs. |
|--|-------|--|-------|
| FUNCION LEGISLATIVA | 32 | Autorízase el viaje al exterior en misión oficial, al señor Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado Lenín Moreno Garcés | 7 |
| EXTRACTOS: | | | |
| 28-047 Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código de Ética de la Legislatura | 2 | 33 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública | 8 |
| 28-048 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales | 3 | | |
| FUNCION EJECUTIVA | 064 | MINISTERIO DE GOBIERNO: | |
| DECRETOS: | | Apruébase la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón en la provincia de Cañar, expedida por el I. Concejo Cantonal de Azogues | 8 |
| 232 Promuévese al inmediato grado superior de la Fuerza Terrestre al I. Madisson Patricio García Guevara | 3 | MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS: | |
| 233 Promuévese al inmediato grado superior a varios oficiales de la Fuerza Terrestre | 4 | 013 Concédese personería jurídica propia al Pre-Colegio de Ingenieros en Administración de Empresas Agropecuarias de Manabí, cuyas siglas son CIADEA-M, con sede en la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí | 16 |
| 236 Refórmase el Reglamento general para la aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres | 4 | | |
| ACUERDOS: | | RESOLUCIONES: | |
| SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA: | | BANCO ECUATORIANO DE LA VIVIENDA: | |
| 31 Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte | 7 | DIR-BEV-009-2007 Refórmase el Estatuto y Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del BEV | 17 |

| | Págs. |
|--|-------|
| SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA: | |
| 003 Confórmase el Comité Técnico Interinstitucional de la Influenza Aviar | 20 |
| 004 Modifícase la Resolución N° 002 de 11 de mayo del 2004, publicada en el Registro Oficial 352 del miércoles 9 de junio del 2004 | 21 |

FUNCION JUDICIAL

RESOLUCION:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

- Dispónese que en las cortes superiores donde exista una sola Sala, ésta conocerá y resolverá el recurso de apelación previsto en los artículos 364 y 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se interponga en el juzgamiento de adolescentes infractores

SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL:

Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:

| | |
|---|----|
| 315-2005 Francisco José Iturralde Ponce en contra del Quito Tennis y Golf Club | 23 |
| 318-2005 Nelson Sergio Alava Manzaba en contra de la Compañía Azucarera Valdez S. A. y otras | 24 |
| 321-2005 José Miguel Muquinche Cabrera en contra del IESS | 25 |
| 324-2005 Rafael Santos Moya Vargas en contra de Nicolás Augusto Cordovez | 26 |
| 329-2005 Rosa Ignacia Chancay Flores en contra de la I. Municipalidad de Guayaquil | 27 |
| 342-2005 Mariana de Jesús Cabrera en contra de Juan Bernardo Gordillo Calero | 28 |
| 346-2005 Martha Yolanda Monge Garrido en contra de Jaime Aníbal Onofre Gallo | 29 |
| 356-2005 Mariana Ortiz Chonillo en contra de Autoridad Portuaria de Guayaquil | 30 |
| 358-2005 Edinson Galo Castillo Peña en contra de la Empresa Minera Zambrano S. A. EMINZA S. A. | 31 |

ORDENANZAS MUNICIPALES:

| | |
|---|----|
| 003-2007 Cantón Riobamba: De determinación de bienes mostrencos | 33 |
|---|----|

| | Págs. |
|--|-------|
| - Gobierno Municipal de San Miguel de Bolívar: Que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 | 34 |

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "ORGANICA REFORMATORIA AL CODIGO DE ETICA DE LA LEGISLATURA".

CODIGO: 28-047.

AUSPICIO: H. JOSE BOLIVAR CASTILLO.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

INGRESO: 21-03-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 26-03-2007.

FUNDAMENTOS:

Varias disposiciones del Código de Etica de la Legislatura promueven que las decisiones que se adopten en materia legislativa respondan a los intereses de la partidocracia a través de sus bloques legislativos, irrespetando los derechos a la libertad de conciencia y de opinión de los diputados y desconociendo que la representación de los mismos brota de la comunidad nacional y no de los partidos políticos.

OBJETIVOS BASICOS:

El Congreso Nacional, como primera función del Estado está obligado a respetar los derechos a la libertad de conciencia y al debido proceso de los diputados y no puede restringir los mismos con ninguna disposición legal. Los legisladores ejercen su dignidad y función como un servicio a la comunidad y deben responder al interés nacional y no a los partidos y movimientos políticos, por más que estas agrupaciones hayan auspiciado sus candidaturas.

CRITERIOS:

A pretexto de favorecer la actuación ética de los diputados, combatir la corrupción al interior de la Legislatura y sancionar a los diputados que "vendan su conciencia", no se puede violentar sus legítimos derechos a la libertad de conciencia, a disentir con otras opiniones y a proceder en defensa del interés nacional.

f.) Dr. Julio Logroño Vivar, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.

CONGRESO NACIONAL

No. 232

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE DISTRIBUCION DEL 15% DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES".

CODIGO: 28-048.

AUSPICIO: H. BAYRON PACHECO ORDOÑEZ.

COMISION: DE LO TRIBUTARIO, FISCAL Y BANCARIO.

INGRESO: 21-03-2007.

FECHA DE DISTRIBUCION: 26-03-2007.

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2007-0052-E-1-ko-t.COSB de fecha 9 de marzo del 2007,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas PROMUEVASE al inmediato grado superior, con derecho a bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales:

FUNDAMENTOS:

El Estado Ecuatoriano a través de sus diferentes instituciones, tiene la obligación de prestar especial atención a los sectores más desprotegidos y necesitados del país, especialmente en las provincias donde las necesidades básicas como salud, educación, agua potable, alcantarillado y más obras de infraestructura básica no han sido satisfechas para bienestar de la colectividad.

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.

TENIENTES:

PROMOCION No. 97 DEL 10 DE AGOSTO DE 2001 CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006.
ARMA:

OBJETIVOS BASICOS:

Existen provincias territorialmente pequeñas que concentran un alto porcentaje de habitantes, donde las necesidades básicas insatisfechas son apremiantes y urge de oportuna atención por parte del Estado. Por lo tanto, es necesario otorgar mayor importancia y darle el carácter de principal al parámetro de "necesidades insatisfechas" al momento de la distribución de los recursos económicos, por lo cual se elevará el porcentaje de recursos a ser asignados en lo relativo al rubro.

050168540-8 I. García Guevara Madisson Patricio, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor CAPT. DE A.E. Albuja Orlando Carlos Gustavo, concediéndole únicamente la respectiva bonificación de ascenso.

CRITERIOS:

La descentralización económica implantada en el país, ha servido para que los gobiernos seccionales, sin perjuicio de otros recursos económicos, perciban el 15% del Presupuesto del Gobierno Central, distribuido de acuerdo a la ley, para que, en base a métodos de inversión, tanto los municipios como los consejos provinciales realicen planes y proyectos de desarrollo económico, social y cultural, destinados fundamentalmente al mejoramiento del nivel de vida de los sectores de menor desarrollo, con atención prioritaria de agua potable, alcantarillado, saneamiento ambiental, etc. Todos estos recursos deberán ser previsibles, directos, oportunos y automáticos.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Julio Logroño Vivar, Secretario General del Congreso Nacional, encargado.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 233

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

En ejercicio de las atribuciones que le conceden los artículos 171 numeral 14 concordante con el 179 numeral 2 de la Constitución Política de la República del Ecuador en vigencia y el artículo 25 lit. a) reformado de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas: y a solicitud de la señora Ministra de Defensa Nacional, previa resolución del Consejo de Oficiales Subalternos de la Fuerza Terrestre, constante en oficio No. 2007-052-E-1-ko-t. COSB de fecha 9 de marzo del 2007,

Decreta:

Art. 1.- Por haber cumplido con los requisitos determinados en los artículos 117 y 122 lit. a) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y por existir las vacantes respectivas PROMUEVASE al inmediato grado superior, con derecho a reclamo económico y bonificación de ascenso, con la fecha que se indica, a los siguientes señores oficiales:

LISTA DE PROMOCION DEFINITIVA DE OFICIALES SUBALTERNOS DE ARMA Y SERVICIOS DE LA FUERZA TERRESTRE, CORRESPONDIENTE AL AÑO 2006.

SUBTENIENTES:

PROMOCION No. 102 DEL 10 DE AGOSTO DE 2002 CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006.

ARMA:

171140006-7 C.B. Gallo Cobos Roberto Carlos, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I.M. Robles Luna Rodrigo Xavier, con la respectiva bonificación de ascenso y derecho a reclamo económico, a partir de la fecha de su ascenso.

171151713-4 COM. Cruz Cruz Ricardo Manuel, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. Saavedra Galvis Miguel Angel, con la respectiva bonificación de ascenso y derecho a reclamo económico, a partir de la fecha de su ascenso.

110360330-2 ART. Cueva Erazo Freddy Paúl, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE I. Gallardo Valarezo Martín Efrén, con la respectiva bonificación de ascenso y derecho a reclamo económico, a partir de la fecha de su ascenso.

SUBTENIENTES:

PROMOCION No. 102 DEL 10 DE AGOSTO DE 2002 CON FECHA 10 DE AGOSTO DE 2006.

SUBTENIENTES:**SERVICIOS:**

190006593-7 TRP. Gómez Villavicencio Nelson Geovanny, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE INT. Rodríguez Mora Jorge Jimmy, concediéndole únicamente la respectiva bonificación de ascenso.

070318792-2 INT. Bustamante Macas Flavio Leonardo, quien para fines de antigüedad constará a continuación del señor TNTE. DE TRP. Altamirano Paredes Milton Patricio, concediéndole únicamente la respectiva bonificación de ascenso.

Art. 2.- La señora Ministra de Defensa Nacional queda encargada de la ejecución del presente decreto.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Dra. Lorena Escudero, Ministra de Defensa Nacional.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 236

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que los organismos de tránsito en su afán permanente de brindar un mejor servicio a la ciudadanía, han determinado la necesidad de que la emisión de matrículas vehiculares, se realice cada cuatro años a fin de optimizar el recurso humano, económico, físico y técnico de los que dispone la institución;

Que se cuenta con los mecanismos tecnológicos que permiten que los documentos de matriculación y las placas de identificación vehicular mantengan las características técnicas indispensables para que cumplan con su objetivo;

Que para viabilizar los objetivos antes mencionados, es necesario introducir reformas al Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres;

Que el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, en su Quinta Sesión Ordinaria de 8 de marzo del 2006, mediante Resolución número 005-CNTTT, resolvió recomendar se efectúen ciertas reformas al Reglamento de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 171, números 5 y 9 de la Constitución Política de la República del Ecuador,

Decreta:

LAS SIGUIENTES REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACION DE LA LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES.

Art. 1.- Sustituir el texto del artículo 90, por el siguiente:

"Todo propietario de vehículo, persona natural o jurídica pública o privada, deberá obtener cada cuatro años la matrícula en las Jefaturas Provinciales o Subjefaturas de Tránsito o en la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, sin perjuicio de que anualmente los vehículos de servicio particular y semestralmente los de servicio público, deban cumplir con la revisión técnica mecánica vehicular; así como, con el correspondiente pago de impuestos y demás rubros de conformidad con la ley".

Art. 2.- Sustituir del artículo 91, la frase "El certificado de inscripción del traspaso constituirá requisito para la matriculación del vehículo a favor del nuevo propietario", por la siguiente frase:

"El certificado de propiedad e historial vehicular constituirá requisito para la matriculación e inscripción del vehículo a favor del nuevo propietario".

Art. 3.- En el artículo 92, suprimase la frase "acredita la propiedad del vehículo", por la siguiente frase:

"autoriza la circulación y acredita la transferencia de dominio conjuntamente con el certificado de propiedad e historial vehicular".

Art. 4.- Al inicio del texto del artículo 93, agréguese la siguiente frase:

"La Dirección Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres,".

En el mismo artículo, sustitúyase la frase "registro de propiedad" por la siguiente frase: "Registro Automotor Nacional RAN,".

Art. 5.- En el artículo 94, a continuación de la palabra "Registro", agréguese la siguiente frase:

"Automotor Nacional RAN".

Art. 6.- Sustituir en el inciso tercero y letra b) del inciso cuarto del artículo 98, la frase "del Ministerio de Finanzas" por la siguiente frase:

"de la Corporación Aduanera Ecuatoriana".

Art. 7.- En todos los incisos del artículo 100, en donde conste la frase "Factura de la casa comercial", a continuación de la palabra "Factura" agréguese la siguiente frase:

"o Nota de Venta".

En los incisos en donde conste la frase "Original o copia certificada del certificado de aduana;", debe decir:

"Original del Documento de Aduana vigente;".

En donde conste la frase "Certificado de producción en caso de fabricación nacional;", debe decir:

"Certificado de producción vigente en caso de fabricación nacional.".

En el mismo artículo, en el numeral 3, literal a), inciso cuarto, sustituir la frase "Dirección Nacional de Tributación Aduanera" por la siguiente frase:

"Corporación Aduanera Ecuatoriana".

Art. 8.- A continuación del artículo 101 agréguese los siguientes numerales:

"1. DEL CERTIFICADO DE PROPIEDAD E HISTORIAL VEHICULAR

Todo propietario de vehículo a motor, debe obtener el Certificado de Propiedad e Historial Vehicular cuya duración será indefinida y será renovado por traspaso de dominio, cambios de servicio, de motor, de color, limitaciones de dominio, gravámenes y otros datos contenidos en el RAN. Este documento constituye instrumento público y no acredita la circulación vehicular.

El Certificado de Propiedad e Historial Vehicular y la matrícula serán los únicos documentos válidos para realizar las transferencias de dominio de los automotores.

El Certificado de Propiedad e Historial Vehicular puede ser anulado por los jueces competentes, cuando haya sido otorgado mediante un acto ilícito viciado en su forma o en su fondo.

Si los vicios en la forma no afectan la validez del certificado de propiedad e historial vehicular podrá ser enmendado por la autoridad que la confirió, previa notificación al propietario.".

"2. DEL DOCUMENTO DE CIRCULACION VEHICULAR

El Documento de Circulación Vehicular, autoriza la circulación de los vehículos por haber cumplido con todos los requisitos y formalidades exigidos para el efecto y serán emitidos anualmente para los vehículos de servicio particular y semestral para los de servicio público.

Para la obtención de este documento, el propietario del vehículo, cada año debe cancelar los valores asociados al mismo, tales como infracciones, tributos, tasas, servicios de tránsito, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, "SOAT" y el valor de la revisión vehicular.

Este documento será entregado previa aprobación de la Revisión Técnica Vehicular en los centros de Revisión Vehicular legalmente autorizados por la Dirección Nacional de Tránsito, las jefaturas provinciales de Tránsito, la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, o en los lugares que se encuentren debidamente autorizados.

El Documento de Circulación Vehicular y la matrícula, son los únicos documentos que autorizan la circulación a nivel nacional; y serán conferidos por la Dirección Nacional de Tránsito, jefaturas provinciales o subjefaturas de Tránsito, y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas. Documento que contará con las seguridades establecidas por cada una de estas instituciones."

Art. 9.- En el artículo 103, después de la frase "Servicio público", elimínese la letra "e", y después de la frase "Internación Temporal", agréguese la palabra:

"y clásicos".

Art. 10.- En el numeral 1 del artículo 104, sustitúyase "30 cm" por: *"40 cm"*.

En el mismo artículo, en el inciso primero del numeral 2, sustituir la frase "tres dígitos" por la siguiente frase: "cuatro dígitos".

En el mismo artículo, suprimir el inciso segundo del numeral dos por los siguientes:

"La primera letra corresponde a la provincia donde ha sido matriculado, la segunda y la tercera son las letras del alfabeto a la que se le asigna cuatro dígitos que van desde el 0001 hasta el 9999, siguiendo el orden alfabético y numérico correspondiente. Para el caso de motocicletas, tricimotos, cuadrones y afines, serán de lámina metálica de 25 cm por 10 cm, y cumplirán con las normas de seguridad de recubrimiento y reflectancia que determina el Consejo Nacional de Tránsito, y la primera letra corresponde a la provincia donde ha sido matriculado, asignándoles seis dígitos que van desde el 000001 hasta el 999999, siguiendo el orden alfabético y numérico correspondiente.

Las placas actuales podrán seguir siendo utilizadas, y no habrá necesidad de canjearlas por las nuevas de 7 dígitos mientras estén en perfectas condiciones de visibilidad y mantenimiento. Las autoridades de Tránsito serán las encargadas de ordenar la sustitución de las mismas".

En el numeral 3 del mismo artículo, a continuación de "Función Legislativa", agréguese "Función Ejecutiva", después de "Función Jurisdiccional", agréguese: "Fuerza Pública", sustituir la frase "los literales a) y c) del Art. 125 de la Constitución", por la siguiente frase: *"los numerales 1, 2 y 3 del Art. 118 de la Constitución Política de la República del Ecuador"*, y sustituir la frase "Verde limón" por la palabra *"amarillo:"*; al final de este mismo numeral, agréguese: *"Verde: transporte turístico; Marrón: vehículos clásicos; Celeste: unidades de carga."*

Art. 11.- En el penúltimo inciso del artículo 105 a continuación de la palabra "respectivamente", agréguese, la siguiente frase:

" , y una serie propia de cuatro números ".

En el mismo artículo, suprimase el inciso final, y agréguese los siguientes:

"Las placas de Internación Temporal llevarán las letras "IT" y una serie propia de cuatro números.

Las placas de Cuerpo Consular llevarán las letras "CC" y una serie propia de cuatro números.

Las placas de Cuerpo Diplomático llevarán las letras "CD" y una serie propia de cuatro números.

El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres, conformará una comisión para regular las normas para establecer cuando un vehículo debe ser considerado como clásico."

Art. 12.- Al final del inciso primero del Art. 106, agréguese la siguiente frase:

"Se prohíbe sobreponer aditamentos que impidan o dificulten su visibilidad".

Art. 13.- En el artículo 107 a continuación de la frase "posterior destrucción" agréguese la siguiente frase:

"y le sean entregadas unas nuevas placas con el color respectivo, conservándose el mismo número, previo a la cancelación de los valores correspondientes".

Art. 14.- En el Art. 108, sustituir la frase "denuncia presentada ante la Jefatura Provincial o Subjefatura de Tránsito y la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas" por la siguiente frase:

"la presentación de una declaración juramentada realizada ante autoridad competente y".

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Sustituir las Disposiciones Transitorias SEGUNDA y TERCERA, por las siguientes:

"SEGUNDA.- El Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres establecerá, mediante Resolución, los requisitos para matriculación de vehículos clásicos.

TERCERA.- Por esta única ocasión y como caso de excepción, el Consejo Nacional de Tránsito y Transporte Terrestres establecerá, mediante resolución, los requisitos mínimos para la matriculación de vehículos de las instituciones públicas, que no cuenten con la totalidad de los documentos de origen tales como Factura Comercial, Documento de Importación, o Certificado de Producción Nacional u otros que respalden su legal procedencia".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dejan sin efecto todas las normas que se opongan a la presente reforma, a excepción de los reglamentos expedidos por la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, de carácter administrativo y económico interno.

SEGUNDA.- De la ejecución del presente decreto ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministro de Gobierno y Policía.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Gustavo Larrea Cabrera, Ministro de Gobierno y Policía.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 31

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Visto el oficio 497/MINISTERIO DEL DEPORTE/DM/2007 del 22 de marzo del 2007, del doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, en virtud del cual comunica que ha sido invitado por el señor Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, para que a partir del 26 de marzo del 2007, visite Cuba, en donde mantendrá varias reuniones de trabajo y suscribirá un nuevo Convenio de Cooperación Deportiva;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568 publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en La Habana-Cuba, al señor doctor Raúl Carrión Fiallos, Ministro del Deporte, a fin de que atienda la invitación del señor Presidente del Instituto Nacional de Deportes, Educación Física y Recreación, con el objeto de visitar Cuba, a partir del 26 de marzo del 2007, y por el lapso de cuatro días, en donde mantendrá reuniones de trabajo y suscribirá un nuevo Convenio de Cooperación Deportiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retorno, los viáticos y más gastos, se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio del Deporte.

ARTICULO TERCERO.- En el período señalado, se delega las atribuciones y deberes del titular de la Cartera del Deporte, al doctor Juan Francisco Morales Suárez, Director de Gestión de Asesoría Legal.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de marzo del 2007.

No. 32

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Mediante oficio No. 0164 del 23 de marzo del 2007, el señor Vicepresidente Constitucional de la República, informa al Primer Mandatario de la Nación sobre su desplazamiento oficial a la ciudad de Nueva York, del 29 de marzo al 2 de abril del 2007, con motivo de asistir en la Sede de la Organización de Naciones Unidas, a la Sesión Especial de la Asamblea General por la apertura a la firma de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, y, con tal oportunidad, el Ecuador se adherirá a dicha Convención y su Protocolo Facultativo;

Que el señor Vicepresidente Constitucional de la República atendiendo la referida invitación, viajará junto con su comitiva oficial, integrada por la señora María Sol Corral, Asesora Vicepresidencial y el señor Embajador Eduardo Calderón, Coordinador de Asuntos Diplomáticos de la Vicepresidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Por disposición del Primer Mandatario de la República del Ecuador se procede autorizar el viaje al exterior del señor Vicepresidente Constitucional de la República, licenciado LENIN MORENO GARCES, en misión oficial, del 29 de marzo al 2 de abril del 2007, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos, para asistir en la Sede de la Organización de Naciones Unidas, a la Sesión Especial de la Asamblea General por la apertura a la firma de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y a la que el Ecuador se adherirá.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes aéreos y más gastos, serán cubiertos con cargo al presupuesto de la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

N° 064

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Arq. Fernando Garzón Orellana
SUBSECRETARIO DE DESARROLLO
ORGANIZACIONAL

Considerando:

Que el señor Dr. Juan Diego Sigüenza Rojas, Alcalde de la I. Municipalidad de Azogues (E), mediante oficio N° 4562-2006 de 20 de septiembre del 2006, solicita a este Ministerio la aprobación de la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón y su correspondiente publicación en el Registro Oficial;

Que el I. Concejo Cantonal de Azogues, en sesiones realizadas el 13 de mayo y 10 de junio del 2005 y modificada en sesiones de 31 de mayo y 14 de julio del 2006, respectivamente, expide la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón;

Que el señor Director Técnico de la CELIR, 097-DT-CELIR de 1 de noviembre del 2006, emite informe favorable a la aprobación de la ordenanza municipal, por haber cumplido con todos los procedimientos técnicos;

Que con informe N° 2007-0073-AJU.MCH de 21 de febrero del 2007, la Dirección de Asesoría Jurídica, considera procedente la aprobación de la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón; y,

En ejercicio de la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Policía, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 036 de 6 de febrero del 2007 y de conformidad con lo que establece el numeral 37 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

No. 33

Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA

Considerando:

Visto el oficio SRH-11-0001396 del 21 de marzo del 2007, del doctor Ernesto Torres Terán, Subsecretario General de Salud, en el que solicita la autorización respectiva para el desplazamiento de la señora doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, a Ginebra-Suiza, para su participación en la 60ava. Asamblea Mundial de la Salud, del 14 al 23 de mayo del 2007;

Que de conformidad con el Art. 13 del Decreto Ejecutivo No. 2568 publicado en el Registro Oficial No. 534 del 1 de marzo del 2005, corresponde a la Secretaría General de la Administración Pública autorizar los viajes al exterior de los funcionarios públicos; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Art. 13 de las Normas de Austeridad y Control del Gasto Público,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios en Ginebra-Suiza del 14 al 23 de mayo del 2007, a la señora doctora Caroline Chang Campos, Ministra de Salud Pública, quien se desplazará a dicha ciudad, con el objeto de participar en la 60ava. Asamblea Mundial de la Salud, atendiendo la invitación de la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO SEGUNDO.- Los pasajes de ida y retorno, los viáticos, gastos de representación y otros egresos, serán cubiertos con cargo a las respectivas partidas presupuestarias del Ministerio de Salud Pública.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de marzo del 2007.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Pedro Solines Chacón, Subsecretario General de la Administración Pública.

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón en la provincia de Cañar, expedida por el I. Concejo Cantonal de Azogues, en sesiones celebradas el 13 de mayo y 10 de junio del 2005 y modificada en sesiones de 31 de mayo y 14 de julio del 2006, respectivamente.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que el presente acuerdo ministerial sea publicado en el Registro Oficial, conjuntamente con la ordenanza municipal, constante en 17 fojas útiles.

Comuníquese.

Dado en Quito, a 14 de marzo del 2007.

f.) Arq. Fernando Garzón Orellana, Subsecretario de Desarrollo Organizacional.

**EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DE AZOGUES**

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0916 de fecha 16 de mayo de 1984, publicado en el Registro Oficial No. 766 del 15 de junio del mismo año, se aprueba la Ordenanza que rectifica los límites parroquiales, entre otros, señala los límites de la ciudad de Azogues y las parroquias rurales Guapán y Luis Cordero; fusiona las parroquias Aurelio Bayas Martínez y Borrero con la ciudad de Azogues y delimita el perímetro urbano de esta ciudad;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 3980 de fecha 8 de junio de 1994, publicado en el Registro Oficial N° 467 del 22 de los mismos mes y año, se aprueba la Ordenanza que delimita el perímetro urbano de la ciudad de Azogues;

Que, es indispensable contar con los límites de las zonas urbanas del cantón Azogues, con la finalidad de aplicar el Plan de Ordenamiento Territorial Cantonal, en todos sus ámbitos de estudio: Social - cultural, económico - productivo, territorial - ambiental y político - institucional;

Que, la gestión administrativa debe estar basada en la planificación de carácter integral y participativa, a fin de promover el desarrollo físico y socioeconómico de las zonas urbanas del cantón Azogues;

Que, la ciudad de Azogues y los centros poblados: Guapán, Luis Cordero, Javier Loyola, San Miguel de Porotos, Cojitambo, Taday, Pindilíg y Rivera (Zhoray), en los últimos años han experimentado un crecimiento poblacional y urbanístico, circunstancia que exige a la Municipalidad a determinar los perímetros de sus correspondientes zonas consolidadas, para coadyuvar con su planificación y desarrollo;

Que, de conformidad con lo que establece el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal el I. Concejo Cantonal tiene la obligación de planificar e impulsar el desarrollo físico del cantón y sus zonas urbanas;

Que, esa acción permitirá frenar hechos especulativos sobre el uso del suelo, además de planificar adecuadamente la dotación y distribución de las obras de infraestructura, servicios y equipamiento urbano;

Que, la comisión especial a la que hace referencia en el inciso segundo del Art. 315 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, se ha pronunciado favorablemente; y,

En uso de las atribuciones legales que le confieren los numerales 3, 5, 36 y 37 del Art. 64 y Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón.

Art. 1.- El límite del área urbana de la ciudad Azogues, comprende la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en el cruce del eje de la vía que conduce al sector de Aguilán, con el eje de la línea del ferrocarril; continúa por el eje de la línea del ferrocarril, al Noreste y Sureste, en una longitud de 190 metros, hasta interceptar el eje de la calle sin nombre, punto No. 2, de coordenadas planas 737345,71 al Este y 9698733,80 al Norte; de esta intersección, continúa por el eje de la calle indicada, al Noreste y su prolongación hasta interceptar la paralela Norte a la avenida 24 de Mayo, que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 3, de coordenadas planas 737450,86 al Este y 969845,42 al Norte; continuando por la paralela indicada al Noreste y Sureste, hasta interceptar el eje de la calle principal que conduce a Zhindilíg, punto No. 4, de coordenadas planas 738051,71 al Este y 9698686,88 al Norte; de esta intersección, sigue por el eje de la vía señalada al Sureste, hasta la unión del eje de la calle "A", que pasa al Norte de la Capilla del Divino Niño de Chacapamba, punto No. 5, de coordenadas planas 738213,24 al Este y 9698484,68 al Norte; continúa por el eje de la calle "A", al Este y Noreste, hasta el punto No. 6, de coordenadas planas 738236,12 al Este y 9698459,49 al Norte; de este punto, una alineación al Sureste, hasta interceptar la quebrada Chacapamba, punto No. 7, de coordenadas planas 738236,12 al Este y 9698459,49 al Norte; continuando por la quebrada indicada, aguas abajo, hasta su cruce con el eje de la calle que conduce a la parte alta del barrio La Merced, punto No. 8, de coordenadas planas 738276,56 al Este y 9698340,70 al Norte; de este cruce, continúa por el eje de la calle señalada al Noreste, hasta interceptar la paralela Nororiental a la avenida 24 de Mayo que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 9, de coordenadas planas 738316,77 al Este y 9698376,29 al Norte; de dicha intersección, sigue por la paralela referida al Sureste, hasta interceptar el eje de la vía alterna a Guapán, punto No. 10 de coordenadas planas 738851,76 al Este y 9698080,95 al Norte; continuando por el eje de la calle indicada al Noreste y Norte, hasta el punto No. 11, de coordenadas planas 739014,95 al Este y 9698643,90 al Norte; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, hasta interceptar el eje de la vía marginal a la Fábrica Guapán, punto No. 12, de coordenadas planas 739015,14 al Este y 9698702,14 al Norte; continuando por el eje de la vía indicada, hasta su unión con el eje de la vía principal que conduce a la parroquia Guapán, punto No. 13, de coordenadas planas 739182,69 al Este y 9699036,76 al Norte; de esta unión, continúa por el eje de la última vía señalada al Sureste, hasta su cruce con el río Tabacay, punto No. 14; continuando por el curso del río indicado, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Leg Tabacay, punto No. 15; de dicha afluencia, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la vía Oeste que conduce a Leg Abuga, punto No. 16; siguiendo por el eje de la vía indicada al Suroeste, en una longitud de 140 metros, en el punto No. 17, de coordenadas planas 740389,46 al Este y 9698505,71 al Norte; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta interceptar el eje de la vía central que conduce a Leg Abuga, punto No. 18, de coordenadas planas 740753,90 al Este y 9698505,24 al Norte; de esta intersección, continúa por el eje de la vía indicada, al Norte, hasta su unión con el eje de la vía Este que conduce a Leg Abuga, punto No. 19, de coordenadas planas 740741,42 al Este y 9698807,28 al Norte; continuando por el eje de la última vía indicada al Sureste, hasta la unión con el eje de la calle "A" de la parroquia Urbana Bayas, punto No. 20, de coordenadas

planas 740988,23 al Este y 9698246,19 al Norte; continuando por el eje de la calle "A" al Noreste, Sureste y Noreste, hasta la unión del eje de la calle "B", punto No. 21; de esta unión, continúa por el eje de la calle "B" al Sur, en una longitud de 60 metros, hasta la intersección de la prolongación del lindero oriental del edificio de la Iglesia del Señor de las Flores, punto No. 22, de coordenadas planas 741410,67 al Este y 9698252,23 al Norte; de este punto, sigue por la prolongación del lindero oriental del edificio de la Iglesia del Señor de las Flores, hasta interceptar el eje de la calle "C", punto No. 23; de esta intersección, sigue por el eje de la calle indicada al Noreste y Sureste, hasta su unión con el eje de la vía que conduce al Oriente, punto No. 24; continuando por la vía indicada, al Norte, hasta la unión del eje de la calle "D", punto No. 25; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "D" al Noreste y Sureste, en una longitud de 195 metros, hasta el punto No. 26.

AL ESTE Y SUR.

Del punto No. 26, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el eje de la calle cuya prolongación conduce a Luis Cordero, punto No. 27 de coordenadas planas 741678,74 al Este y 9697990,33 al Norte; de dicha intersección, continúa por el eje de la vía señalada al Noroeste, hasta la unión del eje de la calle "E", de la parroquia Urbana Bayas, punto No. 28 de coordenadas planas 741640,38 al Este y 9698020,64 al Norte; de esta unión, continúa por el eje de la calle "E", al Oeste, hasta su unión del eje de la calle "F", punto No. 29; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "F" al Suroeste, hasta la unión con el eje de la calle "G", punto No. 30; de esta unión, sigue por el eje de la calle señalada, al Sureste y Sur, en una longitud de 65 metros, en el punto No. 31, de coordenadas planas 740946,40 al Este y 9697687,17 al Norte; de este punto, el paralelo geográfico al Este, en una longitud de 20 metros, en el punto No. 32 de coordenadas planas 740964,89 al Este y 9697687,40 al Norte; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, en una longitud de 60 metros, en el punto No. 33, de coordenadas planas 740965,12 al Este y 9697626,39 al Norte; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta interceptar el eje de la calle "F", punto No. 34; de esta intersección, continúa por el eje de la calle señalada, al Suroeste, hasta la unión con el eje de la calle Manuel Agustín Aguirre, punto No. 35; de dicha unión, continúa por el eje de la calle Manuel Agustín Aguirre, al Suroeste, hasta la unión con el eje del Pasaje "1", punto No. 36, de coordenadas planas 740260,97 al Este y 9697077,31 al Norte; de esta unión, continúa por el eje del Pasaje indicado al Sur, hasta la unión del eje del Pasaje "2", punto No. 37, de coordenadas planas 740253,81 al Este y 9697014,22 al Norte; de esta unión, sigue por el eje del último pasaje indicado, hasta la unión del eje del Pasaje "3", punto No. 38, de coordenadas planas 740283,62 al Este y 9696985,05 al Norte; de esta unión, sigue por el eje del pasaje "3", al Noreste, en una longitud de 40 metros, en el punto No. 39, de coordenadas planas 740307,65 al Este y 9697010,52 al Norte; de este punto, el paralelo geográfico al Este, hasta interceptar el eje de la vía que conduce a Luis Cordero, punto No. 40, de coordenadas planas 740420,65 al Este y 9697010,76 al Norte; continuando por el eje de dicha vía indicada, en dirección de Luis Cordero, hasta interceptar el eje de la avenida González Suárez, punto No. 41; de dicha intersección, sigue por el eje de la avenida señalada, al

Suroeste, hasta la unión del eje de la vía de acceso Norte a la cantera de caliza de la Fábrica Guapán, punto No. 42, de coordenadas planas 740104,52 al Este y 9696322,56 al Norte; de esta unión, continúa por el eje de dicha vía, al Sureste y su prolongación hasta su unión con el eje de la vía de acceso principal a la cantera de caliza de la Fábrica Guapán, punto No. 43, de coordenadas planas 740267,44 al Este y 9696134,21 al Norte; de dicha unión, continúa por el eje de la vía indicada al Sureste y su prolongación, hasta unirse con el eje de la vía de acceso vehicular a Zhapacal Alto, punto No. 44, de coordenadas planas 740365,66 al Este y 9695972,91 al Norte; de dicha unión, continúa por el eje de la última vía indicada al Suroeste, hasta su unión con el eje de la vía de acceso principal al Barrio Zhapacal Alto, punto No. 45, de coordenadas planas 740127,44 al Este y 9695909,27 al Norte; siguiendo por el eje de la vía indicada, al Sureste, hasta su cruce con la quebrada Domínguez, punto No. 46, de coordenadas planas 740442,08 al Este y 9695609,16 al Norte; de este cruce, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas abajo, en una longitud de 390 metros, en el punto No. 47, de coordenadas planas 740061,84 al Este y 9695577,11 al Norte; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el eje de un sendero ubicado en el punto No. 48, de coordenadas planas 740062,83 al Este y 9695478,96 al Norte; de dicha intersección, continúa por el sendero indicado, que sigue una dirección Oeste y Sur, en una longitud de 200 metros, hasta interceptar el eje de la calle Honorato Vásquez, punto No. 49, de coordenadas planas 739937,32 al Este y 9695407,95 al Norte; de dicha intersección, sigue por el eje de la calle indicada, al Este y Sureste, hasta su cruce con la quebrada Zhucab, punto No. 50; de este cruce, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada sin nombre No. 1, punto No. 51, de coordenadas planas 740013,76 al Este y 9695028,20 al Norte; de dicha afluencia, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el eje de la vía que conduce a Ingaloma, punto No. 52, de coordenadas planas 740015,73 al Este y 9694670,90 al Norte; de dicha intersección, continúa por el eje de la vía indicada, al Suroeste, en una longitud de 280 metros, en el punto No. 53 de coordenadas planas 739761,45 al Este y 9694579,58 al Norte, situado a la misma longitud geográfica de la unión del eje de la calle "1", con el eje de la calle "A", del sector Ingaloma; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta la unión del eje de la calle "1", con el eje de la calle "A", del sector Ingaloma, punto No. 54, de coordenadas planas 739761,45 al Este y 9694397,84 al Norte; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "1" al Sur, hasta la unión del eje de la calle "B", punto No. 55, de coordenadas planas 739759,35 al Este y 9694239,97 al Norte; de dicha unión, continúa por el eje de la última calle indicada, al Este, hasta interceptar el eje de la vía alterna que conduce a Zhapacal, punto No. 56, de coordenadas planas 739923,32 al Este y 9694226,29 al Norte; de esta intersección, sigue por la vía indicada, al Suroeste, en una longitud de 100 metros, hasta el punto No. 57, de coordenadas planas 739887,49 al Este y 9694137,38 al Norte; de este punto una alineación de 380 metros al Sureste, hasta interceptar el eje del sendero que conduce a la hacienda Los Olivos, punto No. 58, de coordenadas planas 740213,58 al Este y 9693939,69 al Norte; de esta intersección, continúa por el eje del sendero indicado, al Suroeste, hasta su cruce con la quebrada sin nombre No. 2, punto No. 59, de coordenadas planas 739992,35 al Este y 9693585,62 al Norte; siguiendo por el curso de la quebrada referida, aguas arriba, en una longitud

de 140 metros, hasta su cruce con el eje del camino que pasa al Este del sector Toctesol, punto No. 60, de coordenadas planas 740106,10 al Este y 9693512,40 al Norte; de dicho cruce, continúa por el eje del sendero señalado al Sur, hasta su unión con el eje de la vía que conduce a Quisquis, punto No. 61, de coordenadas planas 740148,47 al Este y 9693367,53 al Norte; de esta unión, continúa por el eje de la vía indicada, al Suroeste, hasta la unión del eje del sendero que pasa al Este del sector de la Ciudadela Cordillera del Cóndor (Gómez Arreaga II), punto No. 62, de coordenadas planas 739983,91 al Este y 9693043,50 Norte; de dicha unión, continúa por el sendero indicado, al Sureste, Suroeste, pasando por la quebrada Yugunal, pasa al Suroeste de la Ciudadela Cordillera del Cóndor, la vía que conduce a San Miguel de Porotos, la prolongación de la calle Cenepa, la vía a Olleros, hasta el punto No. 63, de coordenadas planas 738973,43 al Este y 9692377,73 al Norte; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el canal de riego, punto No. 64, de coordenadas planas 738973,27 al Este y 9692331,29 al Norte; de esta intersección, el curso del canal de riego, aguas abajo, hasta su cruce con la quebrada Umbe, punto No. 65, de coordenadas planas 738550,83 al Este y 9692065,31 al Norte; de este cruce, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el curso de la quebrada sin nombre No. 3, punto No. 66, de coordenadas planas 738549,50 al Este y 9691773,71 al Norte; de dicha intersección, continúa por el curso de la quebrada sin nombre No. 3, aguas abajo, hasta interceptar el eje de la avenida 24 de Mayo, punto No. 67, de coordenadas planas 738214,45 al Este y 9691965,28 al Norte; continuando, por el eje de la avenida 24 de Mayo, al Suroeste, en una longitud de 30 metros, hasta su cruce con la quebrada Matagente, punto No. 68, de coordenadas planas 738193,31 al Este y 9691946,47 al Norte; de dicho cruce, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Burgay, punto No. 69.

AL OESTE.

Del punto No. 69, continúa por el curso del río Burgay, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Sarar, punto No. 70, de coordenadas planas 739020,29 al Este y 9693450,88 al Norte; de dicha afluencia, el curso de la quebrada Sarar, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la avenida Luis Monsalve Pozo (vía rápida Cuenca-Azogues-Biblián), punto No. 71, de coordenadas planas 73786,28 al Este y 9694143,21 al Norte; de dicho cruce, continúa por la vía rápida indicada, al Noreste, hasta su cruce con la quebrada sin nombre No. 4, ubicada junto a la Capilla de San Pedro, punto No. 72, de coordenadas planas 738550,03 al Este y 9695068,46 al Norte; de este cruce, continúa por el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta la unión con el eje de un sendero, punto No. 73, de coordenadas planas 738168,02 al Este y 9695095,53 al Norte; de dicha unión, continúa por el eje del sendero indicado, al Noroeste, hasta su unión con el eje de la vía que viene de la Cooperativa Pucañan, punto No. 74, de coordenadas planas 736979,44 al Este y 9695214,47 al Norte; de esta unión, sigue por el eje de la vía indicada, al Suroeste, en una longitud de 70 metros, hasta la unión del eje del sendero, situada en el punto No. 75, de coordenadas planas 737939,86 al Este y 9695163,25 al Norte; de esta unión, sigue por el eje del sendero indicado, al Noroeste, hasta la unión del eje de otro sendero, ubicado en el punto No. 76, de coordenadas planas 737846,74 al Este y

9695245,37 al Norte; continuando por el eje del último sendero indicado, al Noreste, hasta su unión con el eje de la vía que conduce a Pilcomarca, punto No. 77, de coordenadas planas 738296,91 al Este y 9695778,08 al Norte; de esta unión, sigue por el eje de la vía indicada al Noreste, hasta su unión con los ejes de las calles que vienen de la Cooperativa Pucañan y San Vicente de Bolivia, punto No. 78, de coordenadas planas 738412,92 al Este y 9695795,87 al Norte; de esta unión, sigue por el eje de la calle que viene de San Vicente de Bolivia, hasta su cruce con la quebrada Agua Sucia o Mapayacu, punto No. 79, de coordenadas planas 738528,04 al Este y 9695880,21 al Norte; de dicho cruce, el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta su cruce con el eje del sendero situado en el punto No. 80, de coordenadas planas 738299,66 al Este y 9696240,58 al Norte; de este punto, continúa por el eje del sendero indicado al Sureste y Norte, hasta su cruce con el eje de la vía que conduce a San José de Shishiquín, en el punto No. 81, de coordenadas planas 738238,11 al Este y 9696371,45 al Norte; de este cruce, sigue por el eje de la vía indicada, que cruza la quebrada Chuchay, hasta la unión con el eje del sendero localizado en el punto No. 82, de coordenadas planas 738024,01 al Este y 9696858,98 al Norte; de dicha unión, sigue por el eje del sendero indicado, al Noreste, hasta interceptar la paralela Noroccidental a la calle Julio Tobías Torres, que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 83, de coordenadas planas 738062,05 al Este y 9696984,87 al Norte; de esta intersección, continúa por la paralela indicada, al Noreste, hasta interceptar la paralela Suroccidental a la avenida Luis Monsalve Pozo (vía rápida Cuenca-Azogues-Biblián), que pasa a 200 metros de su eje, punto No. 84, de coordenadas planas 738397,16 al Este y 9697514,09 al Norte; de dicha intersección, sigue por la última paralela indicada, que cruza a la vía a Cojitambo, hasta interceptar el eje de la calle sin nombre, punto No. 85, de coordenadas planas 737992,49 al Este y 9697781,40 al Norte; de dicha intersección, sigue por la calle indicada al Noreste y su prolongación, hasta su unión en la avenida Luis Monsalve Pozo, (vía rápida Cuenca - Azogues - Biblián), punto No. 86, de coordenadas planas 738071,46 al Este y 9697982,53 al Norte; de dicha unión, sigue por la avenida indicada al Noroeste, hasta el punto No. 87, de coordenadas planas 737468,07 al Este y 9698411,29 al Norte, ubicado a la misma longitud geográfica del cruce de la línea del ferrocarril con la margen izquierda del río Burgay; de este punto, el meridiano geográfico, al Norte, hasta el cruce de la línea del ferrocarril con la margen izquierda del río Burgay; punto No. 88; de dicho cruce, sigue por la margen izquierda del río Burgay, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Aguilán, punto No. 89; de esta afluencia, sigue por el curso de la quebrada indicada, aguas arriba, hasta su cruce con el eje de la avenida 24 de Mayo, punto No. 90; de este cruce, continúa por la avenida indicada, al Noroeste, en una longitud de 30 metros, hasta interceptar el eje de la vía que conduce a Aguilán, punto No. 91; de esta intersección, sigue por el eje de la vía indicada, al Noroeste, hasta interceptar la línea del ferrocarril, punto No. 1.

Art. 2.- El límite urbano encierra un perímetro de 30662,16 metros y una superficie de 1317,77 hectáreas, y deberá ser concebido en base a sus hitos como una demarcación sujeta a una constante revisión, como parte del proceso de Evaluación del Plan Estratégico Cantonal Azogues-2015.

Art. 3.- De existir divergencias entre las coordenadas planas señaladas y la ubicación de las unidades de linderación de los cuales se da esta referencia, prevalecerán estas últimas, excepto en los casos en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Art. 4.- PARROQUIA GUAPAN.- El límite del área urbana de la parroquia Guapán comprende aproximadamente 137,17 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en la unión de los ejes de las calles "U" y "T"; continúa por el eje de la calle "T", al Noreste, hasta su unión con los ejes de las calles "G" y "F", punto No. 2; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "F", al Noreste, hasta su unión con los ejes de las calles "E" y "V", punto No. 3; de esta unión continúa por el eje de la calle "V", al Noroeste y Noreste, hasta su unión con los ejes de las calles "W" y "Z", punto No. 4; de dicha unión, continúa por el eje de la calle "Z", al Noreste y Sureste, hasta su unión con el eje de la calle "K", punto No. 5.

AL ESTE Y SUR.

Del punto No. 5, situado en la unión del eje de la calle "Z" con el eje de la calle "K"; continúa por el eje de la calle "K", al Sur, hasta la unión del eje de la calle "J", punto No. 6; de esta unión, continúa por el eje de la calle "J", al Noroeste, Suroeste y su prolongación hasta su unión con el eje de la calle "A", punto No. 7.

AL OESTE.

Del punto No. 7, ubicado en la unión del eje de la calle "J", con el eje de la calle "A"; continúa por el eje de la calle "A", al Noroeste, hasta la unión de los ejes de las calles "T" y "B", punto No. 8; de esta unión sigue por el eje de la calle "T", al Noroeste, hasta la unión de los ejes de las calles "G" y "U", punto No. 9; continuando por el eje de la calle "U", al Noroeste, hasta su unión con el eje de la calle "T", punto No. 1.

Art. 5.- PARROQUIA LUIS CORDERO.- El límite del área urbana de la parroquia Luis Cordero comprende aproximadamente 123,99 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en el eje de la calle "A", (cuya prolongación conduce a Huazhún), a 300 metros al Noroeste de la unión de la calle "1"; el meridiano geográfico, al Norte, hasta interceptar la paralela Norte a la calle "A", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 2; de dicha intersección, continúa por la paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la paralela Noroccidental a la avenida Marcial Guillén, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 3; continuando por la última paralela indicada al Noreste, hasta interceptar la paralela Occidental a la calle "2", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 4; continuando por dicha paralela al Norte, hasta interceptar el eje de la prolongación de la calle "3", punto No. 5; de esta intersección, el meridiano geográfico al Norte, hasta interceptar la paralela Norte a la calle "3", que pasa a 150

metros de su eje, punto No. 6; siguiendo por la paralela indicada, al Este, hasta interceptar el eje de la calle "B", (cuya prolongación conduce a la ciudad de Azogues), punto No. 7; de esta intersección la perpendicular al eje de la calle "B", al Noreste, hasta interceptar la paralela Nororiental a la calle "B", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 8; continuando por la paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la paralela Norte a la calle "3", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 9; siguiendo por la paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la paralela Norte a la calle "4", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 10; de dicha intersección, continúa por la última paralela indicada, al Noreste y Sureste, hasta interceptar la paralela Noroccidental a la avenida Marcial Guillén, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 11; continuando por la paralela señalada, al Noreste, hasta el punto No. 12, localizado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la calle "C" con el eje de la avenida Marcial Guillén; de este punto, el paralelo geográfico al Este, que pasa por la unión de los ejes de las calles indicadas y su prolongación, hasta interceptar la paralela Oriental a la calle "C", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 13.

AL ESTE Y SUR.

Del punto No. 13, continúa por la paralela Oriental a la calle "C", que pasa a 100 metros de su eje, al Sur y Suroeste, hasta el punto No. 14, ubicado a la misma longitud geográfica de la unión del eje de la calle "C", con el eje de la avenida Marcial Guillén; de este punto, el meridiano geográfico, al Sur, hasta interceptar la paralela Sur a la avenida Marcial Guillén, que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 15; continúa por la paralela indicada al Suroeste, hasta interceptar el eje de la calle de acceso vertical al parque infantil propuesto de la localidad, punto No. 16; siguiendo por el eje de la calle indicada al Sureste, en una longitud de 70 metros, hasta el punto No. 17; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar la paralela Sur a la calle de acceso al parque infantil, que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 18; continuando por la paralela indicada al Noroeste, hasta interceptar la paralela Suroriental a la avenida Marcial Guillén, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 19; de dicha intersección, continúa por la última paralela indicada, al Suroeste, hasta interceptar el eje de la vía que conduce a Biblicay, punto No. 20; siguiendo por el eje de la vía indicada al Este, en una longitud de 100 metros, hasta el punto No. 21; de este punto, el meridiano geográfico al Sur, hasta el punto No. 22, situado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la calle "E", con el eje de la avenida Marcial Guillén; de este punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta interceptar la paralela oriental a la avenida Marcial Guillén, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 23; continuando por la paralela indicada, al Suroeste, hasta interceptar el eje de la vía alterna a Azogues, punto No. 24; de esta intersección, sigue por el eje de la vía señalada, al Oeste, hasta su unión con el eje de la avenida Marcial Guillén, punto No. 25; de dicha intersección, el paralelo geográfico, al Oeste, en una longitud de 150 metros, hasta el punto No. 26.

AL OESTE.

Del punto No. 26, el meridiano geográfico al Norte hasta interceptar el eje de la calle "D", en el punto No. 27; continuando por el eje de la calle referida, al Suroeste,

Noroeste y Noreste, hasta interceptar la línea de alta tensión del Sistema Nacional Interconectado, punto No. 28; de esta intersección, continúa por la línea de alta tensión al Noreste, hasta interceptar la paralela Sur a la calle "A", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 29; continuando por la paralela indicada, al Noroeste, hasta el punto No. 30, situado a la misma longitud geográfica del punto No. 1; de este punto, el meridiano geográfico, al Norte, hasta interceptar el eje de la calle "A", (cuya prolongación conduce a Huazhún), en el punto No. 1.

Art. 6.- PARROQUIA JAVIER LOYOLA.- El límite del área urbana de la parroquia Javier Loyola comprende aproximadamente 262,92 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Noroccidental de la Autopista Azogues - Cuenca, que pasa a 100 metros de su eje, con la paralela Nororiental de la calle "7", que conduce a Cojitambo, que pasa a 150 metros de su eje; continúa por la paralela Nororiental de la calle señalada, al Suroeste y Sureste, hasta interceptar con el eje de la vía Panamericana Azogues, Cuenca, punto No. 2; de esta intersección, el paralelo geográfico al Este, hasta interceptar la margen derecha del río Burgay, punto No. 3.

AL ESTE Y SUR.

Del punto No. 3, la margen derecha del río Burgay, aguas abajo, que cruza la vía Panamericana Azogues-Cuenca, hasta interceptar con la paralela Occidental de la vía Panamericana Azogues-Cuenca, que pasa a 200 metros de su eje, punto No. 4.

AL OESTE.

Del punto No. 4, la paralela Occidental de la vía Panamericana Azogues - Cuenca, que pasa a 200 metros de su eje, al Noreste, hasta interceptar con el curso de la quebrada Pachuchuya, punto No. 5; de dicha intersección, el curso de la quebrada señalada, aguas arriba, hasta interceptar la paralela Noroccidental de la Autopista Azogues-Cuenca, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 6; de dicha intersección, la paralela Noroccidental de la autopista señalada, al Noreste, hasta interceptar con la paralela Nororiental de la calle "7", que conduce a Cojitambo, que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 1.

Art. 7.- PARROQUIA SAN MIGUEL DE POROTOS.- El límite del área urbana de la parroquia San Miguel comprende aproximadamente 32,00 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en el eje de la calle "F" a 120 metros al Noroeste de su unión con la calle "G", (cuya prolongación conduce a Guarangos Chico); una alineación al Sureste, hasta la afluencia de la quebrada Chilapugru en la quebrada del Panteón, Punto No. 2; de dicha afluencia, continúa por el curso de la quebrada del Panteón, aguas arriba, que cruza la calle "A", (cuya prolongación conduce a Cruz Pamba), hasta interceptar la paralela Suroriental a la calle "A" que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 3.

AL ESTE.

Del punto No. 3, continúa por la paralela Suroriental a la calle "A", que pasa a 100 metros de su eje, al Suroeste, hasta interceptar la paralela Oriental a la calle "D", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 4; de dicha intersección, continúa por la última paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la quebrada de La Virgen, en el punto No. 5, situado junto a los tanques de agua de la Localidad.

AL SUR.

Del punto No. 5, continúa por el curso de la quebrada de La Virgen, aguas abajo, hasta la afluencia de la quebrada Yanghuaycu, punto No. 6.

AL OESTE.

Del punto No. 6, el meridiano geográfico al Norte, hasta interceptar la paralela Noroccidental a la calle "H", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 7; continuando por la paralela indicada, al Noreste, hasta interceptar la paralela Suroccidental a la calle "E", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 8; continuando por la última paralela indicada al Noroeste, hasta el punto No. 9, situado a la misma latitud geográfica del punto No. 1; de este punto, el meridiano geográfico al Norte, que cruza la calle "E", (cuya prolongación conduce a Guarangos Chico), a 60 metros al Oeste de su unión con la calle "F", y su prolongación hasta interceptar el eje de la calle "F", en el punto No. 1.

Art. 8.- PARROQUIA COJITAMBO.- El límite del área urbana de la parroquia Cojitambo comprende 40,46 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en la vía que conduce a Déleg, a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la calle Nueva (calle del cementerio), con el eje de la calle Vieja; el paralelo geográfico al Este, hasta la unión de los ejes de las calles indicadas, punto No. 2; de este punto, la perpendicular al eje de la calle Nueva, al Noreste, hasta interceptar la paralela Oriental al eje de la calle Nueva que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 3.

AL ESTE.

Del punto No. 3, continúa por la paralela Oriental al eje de la calle Nueva que pasa a 100 metros de su eje, al Sureste, hasta interceptar la paralela Oriental a la calle Central, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 4; continuando por la última paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la paralela Norte a la calle "C", (cuya prolongación conduce a San Jacinto), que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 5; de dicha intersección, sigue por la paralela señalada, al Sureste y Noreste, hasta interceptar el eje de la calle "I", (cuya prolongación conduce a Pilcomarca), punto No. 6; de dicha intersección, sigue por el eje de la calle "I", al Sureste, hasta su unión con el eje de la calle "C", punto No. 7; de esta intersección, el meridiano geográfico al Sur, hasta interceptar el eje de la calle "E", (cuya prolongación conduce a Javier Loyola), punto No. 8.

AL SUR.

Del punto No. 8, una alineación al Suroeste, hasta la unión del eje de la calle de las Canteras, con el eje de la calle del Cementerio, punto No. 9; continuando por el eje de la calle de las Canteras, al Suroeste, hasta interceptar la paralela Occidental a la calle del Cementerio que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 10.

AL OESTE.

Del punto No. 10, continúa por la paralela Occidental a la calle del Cementerio que pasa a 150 metros de su eje, al Norte, hasta interceptar el eje de la vía a Déleg, en el punto No. 11; siguiendo por el eje de la vía a Déleg, al Noroeste, hasta el punto No. 1, situado a la misma latitud geográfica de la unión del eje de la calle Nueva con el eje de la calle Vieja.

Art. 9.- PARROQUIA TADAY.- El límite del área urbana de la parroquia Taday comprende aproximadamente 41,89 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE Y ESTE.

Del punto No. 1, ubicado en la intersección del curso de la quebrada Yaurique con la paralela Oriental a la calle Huayna Cápac, (cuya prolongación conduce a Pindilíg), que pasa a 150 metros de su eje; continúa por la paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar el eje del sendero "1", cuya prolongación conduce a Callivar, punto No. 2; de esta intersección, continúa por el eje del sendero señalado, al Sur, hasta su unión con el eje de la calle "A" (cuya prolongación conduce a Cushcún), punto No. 3; continúa por el eje de la calle "A", en dirección a Cushcún, hasta interceptar el eje de la calle España, (cuya prolongación conduce a Guarainág), punto No. 4; de dicha intersección, sigue por el eje de la calle indicada, en dirección a Guarainág, hasta interceptar con el curso de la quebrada Chalacay, punto No. 5; de esta intersección, sigue por el curso de la quebrada Chalacay, aguas arriba, hasta interceptar la prolongación del eje de la calle Eugenio Espejo, punto No. 6.

AL SUR.

Del punto No. 6, continúa por la prolongación del eje de la calle Eugenio Espejo, al Oeste, hasta interceptar la paralela Oriental a la calle Juan Montalvo, que pasa a 120 metros de su eje, punto No. 7; de esta intersección, continúa por la paralela indicada al Sur, hasta la unión de los ejes de las calles: Andrés Guritave y la que conduce a la Capilla de Lourdes, punto No. 8; continúa, por el eje de la calle que conduce a la Capilla de Lourdes, al Sur, hasta interceptar con la paralela Sur a la calle Andrés Guritave, que pasa a 90 metros de su eje, punto No. 9; de dicha intersección, la última paralela indicada, al Suroeste, hasta interceptar la prolongación del eje de la calle Juan Montalvo, que conduce a Huicrún, punto No. 10; continúa por el eje de la última calle señalada, al Sureste y Suroeste, hasta la unión de la prolongación del eje de la calle Carlos Mata, punto No. 11; de dicha unión, continúa por el eje de la prolongación de la calle Carlos Mata, al Noroeste, hasta interceptar la paralela Sur a la calle "B", (que se encuentra al Norte de la Plaza de Toros), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 12; siguiendo por la paralela indicada, al Noroeste, hasta interceptar el eje de la

prolongación de la calle René Carrasco, (cuya prolongación conduce a Polvopata), punto No. 13; de dicha intersección, continúa por el eje de la calle indicada, al Noreste, hasta su unión con el eje de la calle "C", punto No. 14; de esta unión, continúa por la calle "C", al Noroeste, hasta su unión con el eje de la calle Andrés Guritave, (cuya prolongación conduce a Santa Teresita), punto No. 15; de dicha intersección, continúa por el eje de la última calle indicada, al Oeste, hasta su cruce con la quebrada Yaurique, punto No. 16.

AL OESTE.

Del punto No. 16, continúa por el curso de la quebrada Yaurique, aguas abajo, hasta la paralela Oriental a la calle Huayna Cápac, (cuya prolongación conduce a Pindilíg), que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 1.

Art. 10.- PARROQUIA PINDILIG.- El límite del área urbana de la parroquia Pindilíg comprende aproximadamente 51,36 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en la intersección de la paralela Occidental de la calle "A", (cuya prolongación conduce a Asunción Dudas), que pasa a 50 metros de su eje, con el curso del estero sin nombre, que cruza la carretera que conduce a Rivera, a 350 metros aproximadamente al Norte de la unión de los ejes de las calles 24 de Mayo y Coronel Elizalde; continúa por el curso del estero señalado, aguas abajo, hasta interceptar la paralela Oriental de la carretera que conduce a Rivera, que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 2.

AL ESTE.

Del punto No. 2, la paralela Oriental de la carretera que conduce a Rivera, que pasa a 50 metros de su eje, al Suroeste, hasta interceptar con la paralela Oriental de la calle Coronel Elizalde, que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 3; de dicha intersección, la paralela Oriental de la calle señalada, al Sureste, hasta interceptar el curso de la quebrada de Quincay punto No. 4; de dicha intersección, el curso de la quebrada de Quincay, aguas abajo, hasta interceptar la paralela Oriental de la calle Coronel Elizalde, que pasa a 150 metros de su eje, punto No. 5; continúa por la paralela Oriental de la calle señalada, al Sureste, hasta el punto No. 6, situado a la misma latitud geográfica de la intersección de los ejes de las calles Coronel Elizalde y la "D" (cuya prolongación conduce a San Pedro); continúa por la paralela señalada, al Sureste, en una longitud de 250 metros, hasta el punto No. 7.

AL SUR.

Del punto No. 7, el paralelo geográfico al Oeste, hasta interceptar la paralela Occidental de la calle Coronel Elizalde, que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 8; continúa por la paralela indicada, al Noroeste, hasta interceptar con la paralela Sur de la calle "B", que pasa a 100 metros de su eje, punto No. 9; continúa por la paralela señalada, al Oeste, hasta interceptar el eje de la calle 24 de Mayo, (cuya prolongación conduce a Taday), punto No. 10; sigue por la calle señalada, en dirección a Taday, en una longitud de 60 metros, hasta el punto No. 11; de este

punto, el paralelo geográfico al Oeste, hasta interceptar la paralela Occidental de la calle "A", (cuya prolongación conduce al Corazón de Jesús), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 12.

AL OESTE.

Del punto No. 12, la paralela Occidental de la calle "A", (cuya prolongación conduce al Corazón de Jesús), que pasa a 50 metros de su eje, al Noreste, hasta interceptar el curso del estero sin nombre que cruza la carretera que conduce a Rivera, a 350 metros aproximadamente al Norte de la unión de los ejes de las calles 24 de Mayo y Coronel Elizalde, punto No. 1.

Art. 11.- PARROQUIA BENIGNO RIVERA (ZHORAY).- El límite del área urbana de la parroquia Rivera (Zhoray) comprende 38,56 has, y está definido por la siguiente delimitación:

AL NORTE.

Del punto No. 1, ubicado en la intersección del eje del sendero que conduce a San Jacinto, con la paralela Norte de la calle "C", (cuya prolongación conduce al Oriente), que pasa a 50 metros de su eje; continúa por la paralela indicada, al Sureste, hasta interceptar la paralela Norte de la calle "A", (que conduce al Colegio Mariscal Antonio José de Sucre), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 2; continúa por la paralela señalada, en dirección al Colegio Mariscal Antonio José de Sucre, hasta el punto No. 3, ubicado a la misma longitud geográfica de la intersección de los ejes de la calle "1" y calle "D", (cuya prolongación conduce a San Antonio).

AL ESTE.

Del punto No. 3, el meridiano geográfico, al Sur, hasta la intersección de los ejes de la calle "1" y calle "D", (cuya prolongación conduce a San Antonio), punto No. 4; continúa por el eje de la calle "D", al Este, hasta interceptar la paralela Oriental de la calle "1", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 5; continúa, por la última paralela indicada, al Suroeste, hasta interceptar el eje de la calle "2", (cuya prolongación conduce a San Luis), punto No. 6; sigue por el eje de la calle indicada, en dirección a San Luis, hasta interceptar la paralela Sur de la calle "F", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 7.

AL SUR.

Del punto No. 7, la paralela Sur de la calle "F", que pasa a 50 metros de su eje, al Oeste, hasta interceptar el eje de la calle "6" (cuya prolongación conduce a Languán), punto No. 8; continúa por el eje de la calle "6", al Norte y Noroeste, hasta interceptar el eje de la calle "E" (cuya prolongación conduce a Pindilíg), punto No. 9; de esta intersección, continúa por el eje de la calle "E", en dirección a Pindilíg, hasta la unión con la prolongación del eje de la calle "7", punto No. 10.

AL OESTE.

Del punto No. 10, continúa por la prolongación del eje de la calle "7", al Noroeste, hasta la unión del eje de la calle "D", (cuya prolongación conduce a San Vicente), punto No. 11; de dicha unión, el meridiano geográfico, al Norte,

hasta interceptar la paralela Norte de la calle "D", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 12; continúa por la paralela indicada, al Noreste, hasta interceptar la paralela Occidental a la calle "5", que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 13; sigue por la paralela indicada, al Norte, hasta interceptar el eje de la calle "C", (cuya prolongación conduce a San Vicente), punto No. 14; continúa por el eje de la calle "C", al Este, hasta interceptar el eje del sendero que conduce a San Jacinto, Punto No. 15; continúa por el eje del sendero que conduce a San Jacinto, al Noroeste, hasta interceptar la paralela Norte de la calle "C", (cuya prolongación conduce al Oriente), que pasa a 50 metros de su eje, punto No. 1.

Art. 12.- Cuando un predio resulte cortado por la delimitación propuesta, únicamente para fines tributarios se considerará incluido en aquel territorio urbano o rural, en el cual se halle más de la mitad de su valor comercial.

Art. 13.- Formarán parte de la presente ordenanza como documentos habilitantes de la misma, los planos urbanos de: Azogues, Guapán, Luis Cordero, Javier Loyola (Chuquipata), San Miguel de Porotos, Cojitambo, Taday, Pindilíg y Rivera (Zhoray), en los que están replanteados los límites de las zonas urbanas descritas en los artículos anteriores.

Art. 14.- Quedan derogadas las ordenanzas anteriores a la presente.

Art. 15.- La presente ordenanza regirá a partir de su aprobación, publicación y su promulgación en el Registro Oficial, conforme establece la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Azogues, a los catorce días del mes de julio de dos mil seis.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

Guillermo Quezada Argudo, Secretario General del Ilustre Concejo Municipal de Azogues.- Certifica que, la presente Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues, y establece las zonas urbanas del cantón, fue discutida por la Corporación Edilicia en sesiones de fechas 13 de mayo y 10 de junio del 2005, en primera y segunda discusión; en sesión de fecha 17 de febrero del 2006, se acogió las observaciones realizadas por los técnicos de la CELIR; y, en sesiones de fechas 31 de mayo y 14 de julio del 2006, acogió las observaciones realizadas por el Arq. Raúl Muñoz Castillo, Director Técnico de la CELIR (E), aprobándose juntamente con su redacción.

Azogues, 17 de julio del 2006.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

ALCALDIA DE LA CIUDAD DE AZOGUES.- Azogues, 17 de julio del 2006; las 16h00.- Por haberse observado los trámites legales pertinentes, remítase la presente Ordenanza que amplía el perímetro urbano de la ciudad de Azogues y establece las zonas urbanas del cantón, al Ministerio de Gobierno para su dictamen, y al Registro Oficial para su publicación.

f.) Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues.

Proveyó y firmó la providencia que antecede, el Dr. Víctor Hugo Molina Encalada, Alcalde de Azogues, en el día y hora antes indicados.- Certifico.

Azogues, 17 de julio del 2006.

f.) Sr. Guillermo Quezada Argudo, Secretario Municipal.

No. 013

**EL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS
PUBLICAS**

Considerando:

Que, el Ing. Manuel Quishpe Córdova, Presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador mediante oficio No. 020-SIDE-2007 de 31 de enero del 2007, se dirige a este Portafolio solicitando el estudio y aprobación del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Administración de Empresas Agropecuarias de Manabí, proyecto que no contraviene a disposición legal ni reglamentaria en materia de ingeniería, según se desprende de la "Razón" sentada por el Secretario de la mencionada sociedad, con fecha 17 de julio del 2006;

Que, el referido estatuto ha sido conocido y aprobado en primera y en segunda por el Directorio de SIDE, en dos sesiones ordinarias efectuadas en las ciudades de Guayaquil y Ambato los días 22 de abril y 10 de junio del 2006, conforme consta de las actas debidamente certificadas que se adjuntan;

Que, la Dirección de Asesoramiento Legal del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, por intermedio del subproceso de estudios jurídicos, ha efectuado el análisis correspondiente y considera que los documentos habilitantes y la petición formulada por SIDE se enmarcan dentro de las normas legales y reglamentarias vigentes en el país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 48 del Reglamento a la Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería,

Acuerda:

Art. 1.- Conceder personería jurídica propia al Pre-Colegio de Ingenieros en Administración de Empresas Agropecuarias de Manabí, cuyas siglas son CIADEA-M, con sede en la ciudad de Portoviejo y jurisdicción en la provincia de Manabí, desde la fecha del presente acuerdo ministerial a partir de la cual se le concede la calidad de colegio profesional. Organismo que estará constituido con profesionales ingenieros en administración de empresas agropecuarias, que residan y ejerzan su profesión en esa provincia.

Art. 2.- Aprobar el texto del Estatuto del Colegio de Ingenieros en Administración de Empresas Agropecuarias de Manabí a que se refiere el artículo precedente, con ámbito en la provincia de Manabí, con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.- Sustitúyase en los artículos 1 y 2: "sus Reglamentos de aplicación", por: "su Reglamento de aplicación"; y, en el Art. 2 suprimase además: "a las disposiciones de la ley".

SEGUNDA.- Sustitúyase en el título del Capítulo II la palabra: "AFINES", por: "FINES".

TERCERA.- Sustitúyase el Art. 4 con el siguiente tenor: "Art. 4.- Los campos de actividad de los Ingenieros en Administración de Empresas Agropecuarias se circunscribirán a lo previsto en la parte pertinente del Art. 3 del Decreto Ejecutivo 1451 de 5 de marzo de 2004, publicado en el Registro Oficial 291 de 12 de los mismos mes y año".

CUARTA.- Sustitúyase en el Art. 7 la palabra "socios" por "miembros". Concomitantemente, en todo el texto del presente estatuto, donde consten los términos: "socio", "socios", "asociados" o "asociación", se entenderá sustituido por: "miembro", "miembros" o "agremiados", según el caso.

A su vez, suprimase en los literales a) de este mismo Art. 7: "y Reglamentos"; y, en el literal b): "o profesionales o afines a esta carrera". Concomitantemente; suprimase también en todo el texto estatutario lo concerniente a: "los respectivos reglamentos", "reglamento o reglamentos internos", "reglamento general", "los reglamentos", "sus reglamentos" o simplemente "reglamento".

QUINTA.- En los literales c) del Art. 8 sustitúyase: "institucional", por: "del CIADEA-M"; y, en el e): "y contribuciones", por: "fijadas".

SEXTA.- En el Art. 9:

- Sustitúyase en el literal a) la conjunción "y" ubicada a continuación de la palabra Ecuador; por: "con observancia del".
- Suprimase en el literal d) la palabra: "institucional".
- Suprimase del literal h): "de defensa profesional".

SEPTIMA.- Sustitúyase en la primera línea del Art. 11 la palabra "escrito", por: "estricto".

OCTAVA.- En el Art. 17:

- Insértese a continuación de la palabra "Directorio" del literal c): "previo la aprobación oficial".
- Sustitúyase el literal d) con el siguiente tenor: "d) Aprobar la normatividad interna estrictamente necesaria del Colegio, acorde con las disposiciones del presente Estatuto".
- Sustitúyase en el literal e): "de afiliación y las cuotas de aportaciones mensuales", por: "ordinarias y extraordinarias".
- Suprimase el literal j); en consecuencia, el literal k) será j); y, el l) será k).
- Suprimase del literal j) (anterior k): ", directorios o socios".
- Sustitúyase el literal k) (anterior l) con el siguiente tenor: "k) las demás previstas en la Ley y en las normas del presente Estatuto".

NOVENA.- Sustitúyase en la tercera línea del Art. 19 lo siguiente: “cuando ya hallan”, por: “cuando hubieren”.

DECIMA.- Sustitúyase en el literal a) del Art. 22: “el Estatuto y Reglamentos”, por: “así como las normas del Estatuto”; y, suprimase del literal c) de este mismo artículo: “y Reglamentación interna”.

DECIMA PRIMERA.- Sustitúyase en el Art. 25: “se determinará en el reglamento”, por: “serán establecidas por el Directorio”.

DECIMA SEGUNDA.- Sustitúyase en el literal i) del Art. 27: “, el presente Estatuto o reglamentariamente le recomiendes”, por: “y las normas del presente Estatuto les corresponda”.

DECIMA TERCERA.- Sustitúyase en la última línea del Art. 28: “actuaciones civiles y penales a que hubieran”, por: “acciones civiles y penales a que hubiere”.

A su vez, sustitúyase en la última línea del Art. 29 la palabra “Secretario”, por: “Vicepresidente”; y, suprimase de la primera línea del Art. 30: “se”.

DECIMA CUARTA.- En el Art. 33:

- Sustitúyase en el literal a): “, el Estatuto y Reglamentos”, por: “de Ejercicio Profesional de la Ingeniería, las normas del presente Estatuto”.
- Suprimase en el literal f) lo siguiente: “y de acuerdo con el reglamento”.
- Insértese a continuación de la frase: “el Tesorero los” del literal h) lo siguiente: “documentos correspondientes a los”.
- Suprimase del literal k) el término: “como” .
- Sustitúyase en el literal l): “, el estatuto, reglamento y las atribuciones que le sean conferidas legalmente (ver Art. 22)”, por: “y las normas del presente Estatuto”.

DECIMA QUINTA.- A continuación de la palabra: “subrogará” del Art. 34, insértese: “con los mismos deberes y atribuciones”.

DECIMA SEXTA.- Sustitúyase en el literal i) del Art. 36: “los Reglamentos (ver Art. 22 lit. n)” por: “las normas del presente Estatuto”.

DECIMA SEPTIMA.- En el Art. 38:

- Suprimase del literal a): “el Directorio”.
- Sustitúyase en el literal f): “el reglamento (ver Art. 22 lit. n)”, por: “las normas del presente Estatuto”.

Agréguese a continuación del literal f) un inciso con el siguiente tenor: “El Tesorero, además de los deberes y atribuciones que le señala el Estatuto, tendrá a su cargo y responsabilidad la custodia de los bienes y recursos del CIADEA-M. Para el efecto, por disposición de la Asamblea General o del Directorio, en caso de estimarse pertinente, se le exigirá caución de conformidad con la Ley”.

DECIMA OCTAVA.- Sustitúyase en el literal d) del Art. 40: “el reglamento (ver Art. 22 lit. n)”, por: “las normas del presente Estatuto”.

DECIMA NOVENA.- Suprimase del Capítulo XII: “PROCURADOR”; y, del inciso segundo del Art. 42 suprimase: “como procurador del colegio”.

A su vez, sustitúyase en el inciso final de este mismo artículo: “por lo cual recurrirá a las sesiones de asamblea del Directorio”, por: “; para lo cual concurrirá a las sesiones de la Asamblea General, del Directorio”.

VIGESIMA.- Sustitúyase en el Art. 44 la palabra: “reglamento”, por: “Estatuto”; y, en el Art. 46 sustitúyase: “literal e)”, por: “literal f)”.

VIGESIMA PRIMERA.- En el Art. 47:

- Suprimase del literal a): “o el Directorio”.
- Sustitúyase en el literal c): “, el Estatuto y Reglamentos”, por: “y el Estatuto”.

VIGESIMA SEGUNDA.- En el Art. 48:

- Suprimase de la segunda línea: “y Reglamentos”.
- Sustitúyase en el literal a): “El cumplimiento”, por: “El incumplimiento”.
- Suprimase del literal d): “, Reglamentos”.
- Suprimase del literal f): “o determinadas por los organismos del Colegio”.

Art. 3.- El presente acuerdo ministerial que entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, hágase conocer a SIDE Nacional y al CIADEA-M, por intermedio del señor Director de Servicios Institucionales del Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 22 de marzo del 2007.

f.) Ab. Trajano Andrade Víteri, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

No. DIR-BEV-009-2007

**EL DIRECTORIO DEL BANCO ECUATORIANO
DE LA VIVIENDA**

Considerando:

Que, mediante resolución de fecha 25 de noviembre de 1993, el Directorio del Banco aprobó el Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del BEV, reformado, el mismo que se encuentra en vigencia y aplicación;

Que, es necesario incorporar reformas, que permitan adecuar el citado reglamento a disposiciones de carácter general aplicable al caso, de manera que el mismo sea un instrumento moderno, dinámico, y acorde con la situación del país;

Que, de acuerdo a lo tipificado en el artículo 43 del citado reglamento, se han revisado los estudios actuariales, mediante contrato realizado por la Compañía Logaritmo Cía. Ltda.; estudio que formula sugerencias, conclusiones y recomendaciones, tendientes a actualizar el estatuto y reglamento, en su fondo y forma, de manera que permita mejorar y agilizar el reconocimiento de este beneficio;

Que, el referido estudio actuarial manifiesta que el Fondo de Cesantía se encuentra desfinanciado, presentando un déficit actuarial; y que su patrimonio resultaría insuficiente para cubrir la cesantía de los servidores, durante los próximos 25 años;

Que, la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros, mediante oficio INSS-2007-213 de febrero 23 del 2007, acepta que se reformen los reglamentos internos de los fondos, con el objetivo de acatar las recomendaciones actuariales que permitirán mantener la viabilidad financiera del fondo en el largo plazo;

Que, la Comisión del Fondo de Cesantía del BEV, en sesión de 12 de marzo del 2007, resolvió acoger las recomendaciones de la Compañía Logaritmo Cía. Ltda., y mediante oficio CFC-002-2007 de 26 de marzo del 2007, solicita al Directorio la aprobación de reformas al Estatuto y Reglamento del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del Banco Ecuatoriano de la Vivienda;

Que, es deber de las instituciones y sus cuerpos colegiados, velar por el mejoramiento de los beneficios de orden económico y social de sus servidores, acorde al mandato constitucional de que el Estado adoptará medidas para el mejoramiento de los derechos reconocidos a los trabajadores; y,

En ejercicio de su potestad reglamentaria atribuida por la letra k) del artículo 27 del Estatuto del Banco Ecuatoriano de la Vivienda,

Resuelve:

Artículo 1.- REFORMAR EL “ESTATUTO Y REGLAMENTO DEL FONDO DE CESANTIA ADICIONAL DE LOS SERVIDORES DEL BEV”, en el siguiente sentido:

En lo que se refiere a los estatutos:

El Art. 12.- Dirá: “Seguro Adicional de Cesantía: Es la prestación económica que otorga el Fondo a aquellos miembros que han cumplido todos los requisitos exigidos en el Reglamento. El valor del Seguro Adicional de Cesantía es igual al producto de multiplicar el promedio de los veinte y cuatro últimos sueldos de aportación mensual por el coeficiente que corresponde al tiempo total y efectivo de cotización vigente al Fondo, de acuerdo a la siguiente tabla de beneficios:

| Años | Coeficiente |
|------|-------------|
| 5 | 4.3053645 |
| 6 | 5.3787335 |
| 7 | 6.5361045 |
| 8 | 7.7840525 |
| 9 | 9.1296660 |
| 10 | 10.5805885 |
| 11 | 12.1450615 |
| 12 | 13.8319710 |
| 13 | 15.6509000 |
| 14 | 17.6121795 |
| 15 | 19.7269515 |
| 16 | 22.0072265 |
| 17 | 24.4659575 |
| 18 | 27.1171120 |
| 19 | 29.9757480 |
| 20 | 33.0581025 |
| 21 | 36.3816845 |
| 22 | 39.9653745 |
| 23 | 43.8295255 |
| 24 | 47.9960900 |
| 25 | 52.4887320 |
| 26 | 57.3329725 |
| 27 | 62.5563285 |
| 28 | 68.1884675 |
| 29 | 74.2613830 |
| 30 | 80.8095705 |
| 31 | 87.8702240 |
| 32 | 95.4834515 |
| 33 | 103.6924965 |
| 34 | 112.5439880 |
| 35 | 122.0882055 |

El Art. 13.- Dirá: “DEVOLUCION DE APORTES PERSONALES Y SUS RENDIMIENTOS: La devolución de aportes personales y sus rendimientos, procede cuando un miembro del Fondo fallece o se retira del Banco Ecuatoriano de la Vivienda sin haber completado los requisitos mínimos establecidos para obtener el beneficio establecido en este estatuto. El monto de tal devolución será igual al valor total de las aportaciones personales efectuadas al Fondo, más la parte de los rendimientos correspondientes a dichas aportaciones.

La devolución de aportes personales y sus rendimientos, se realizará previa petición del interesado y liquidación de obligaciones, en el plazo de 30 días, luego de la desincorporación del servidor, caso contrario se procederá a consignar los valores respectivos en un Juzgado de lo Civil del domicilio del Fondo de Complementario Previsional Cerrado de Cesantía del BEV.

Para el pago de devolución de aportes personales y sus rendimientos a lo herederos se lo hará al mes siguiente de la presentación de la posesión efectiva”.

El Art. 20.- Dirá: “Representante Legal: El Gerente de División Administrativa del BEV, será el representante legal del FOCABEV. En caso de falta o ausencia será subrogado por el Subgerente Bancario Financiero”.

El Art. 21.- Dirá: “Comisión de Seguro Adicional de Cesantía: La Comisión de Seguro Adicional de Cesantía estará integrada por el Gerente de División del BEV, Subgerente Bancario Financiero del BEV, Subgerente Bancario de Recursos Humanos del BEV, o sus delegados;

el Presidente de la AFUNBEV, el Presidente del CENTRABEV o sus delegados. El Gerente de División Administrativa presidirá la Comisión y su voto tendrá el carácter de dirimente, en caso de empate. El Subgerente Bancario Jurídico del BEV o su delegado asesorará a la Comisión”.

El Art. 23.- Dirá: “Comisión Financiera: La Comisión Financiera estará integrada por el Gerente de División Administrativa, Subgerente Bancario Financiero del BEV, Subgerente Bancario Administrativo del BEV, o sus delegados, y un representante designado por las organizaciones sindicales que hubieren suscrito el último Contrato Colectivo Conjunto con el BEV”.

En lo que tiene que ver con el reglamento:

El Art. 6.- Dirá: “Representación Legal: El Presidente de la Comisión del Seguro Adicional de Cesantía es el Gerente de División Administrativa y como tal el único representante legal, judicial y extrajudicial y extra judicial del FOCABEV. En caso de falta o ausencia será subrogado por el Subgerente Bancario Financiero del BEV”.

El Art. 7.- Dirá: Monto: El valor del Seguro Adicional de Cesantía es igual al producto de multiplicar el promedio de los veinte y cuatro últimos sueldos de aportación mensual por el coeficiente que corresponde al tiempo total y efectivo de cotización vigente al Fondo, de acuerdo a la Tabla de beneficios establecida en el artículo 8 de este reglamento.

El Salario mensual de cotización vigente para los servidores del BEV cuya relación laboral se sustente en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, es igual al 46% de su remuneración unificada mensual. El salario mensual de cotización vigente para los servidores del BEV cuya relación laboral se sustente en el Código del Trabajo, está compuesto por el sueldo básico, gratificación y antigüedad.

El Art. 8.- Dirá: “Tabla de Beneficios:

| Años | Coeficiente |
|------|-------------|
| 5 | 4.3053645 |
| 6 | 5.3787335 |
| 7 | 6.5361045 |
| 8 | 7.7840525 |
| 9 | 9.1296660 |
| 10 | 10.5805885 |
| 11 | 12.1450615 |
| 12 | 13.8319710 |
| 13 | 15.6509000 |
| 14 | 17.6121795 |
| 15 | 19.7269515 |
| 16 | 22.0072265 |
| 17 | 24.4659575 |
| 18 | 27.1171120 |
| 19 | 29.9757480 |
| 20 | 33.0581025 |
| 21 | 36.3816845 |
| 22 | 39.9653745 |
| 23 | 43.8295255 |
| 24 | 47.9960900 |
| 25 | 52.4887320 |
| 26 | 57.3329725 |

| Años | Coeficiente |
|------|-------------|
| 27 | 62.5563285 |
| 28 | 68.1884675 |
| 29 | 74.2613830 |
| 30 | 80.8095705 |
| 31 | 87.8702240 |
| 32 | 95.4834515 |
| 33 | 103.6924965 |
| 34 | 112.5439880 |
| 35 | 122.0882055 |

El Art. 9.- Dirá: “Requisitos: Para tener derecho al pago del Seguro Adicional de Cesantía, los miembros del Fondo deberán acreditar los siguientes requisitos:

- a) Haber pagado al Fondo, en forma mensual, un mínimo de 60 aportaciones personales, por un valor igual al establecido en el Art. 18 del Reglamento;
- b) Encontrarse cesante en sus funciones en el BEV por más de un mes; y,
- c) Haber presentado la solicitud del pago del beneficio”.

El Art. 10.- Dirá: “Trámite de cobro del Seguro Adicional de Cesantía: El pago del Seguro se efectuará previa presentación de la solicitud de pago, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado del tiempo de aportación personal;
- b) Copia de la Acción de Personal por la cual fue declarado cesante;
- c) Certificado de ingresos con el promedio de los veinticuatro últimos sueldos de aportación al Fondo”.

El Art. 18.- Dirá: “Aportación personal: Para tener derecho al Seguro Adicional de Cesantía los miembros del FOCABEV deberán haber efectuado un mínimo de 60 aportaciones mensuales personales, cada una por valor igual al 3% del salario de cotización mensual. Esta aportación será pagada al Fondo con cargo a la remuneración percibida por el servidor”.

El Art. 19.- Dirá: “Aportación patronal: El BEV, en su condición de patrono, aportará mensualmente, por cada miembro del Fondo, un valor igual al de la aportación personal, esto es, el 3% del salario de cotización mensual. Esta aportación se pagará con cargo a la partida que para tal efecto debe constar obligatoriamente en el presupuesto del BEV”.

El Art. 24.- Dirá: “Miembros: La Comisión del Seguro Adicional de Cesantía estará conformada por el Gerente de División Administrativa, Subgerente Bancario Financiero, Subgerente Bancario de Recursos Humanos y Remuneraciones, el Presidente de la AFUNBEV, el Presidente del CENTRABEV o sus Delegados.”.

El Art. 25.- Dirá: “Dirección: El Gerente de División Administrativa presidirá la Comisión del Seguro de Cesantía y su voto tendrá carácter de dirimente en caso de empate”.

El Art. 26.- Dirá: “Asesoría: El Subgerente Bancario Jurídico o su Delegado asesorará a la Comisión.”.

El Art. 28.- Dirá: "Miembros: La Comisión Financiera estará integrada por el Sugerente Bancario Financiero, Subgerente Bancario Administrativo, o sus Delegados, y un representante de las Organizaciones Sindicales que hubieren suscrito el último Contrato Colectivo Conjunto con el BEV".

El Art. 29.- Dirá: "Dirección: El Sugerente Bancario Financiero presidirá la Comisión Financiera, y su voto tendrá carácter dirimente en caso de empate".

Artículo 2.- Dispóngase a la Gerencia General del BEV notifique a la Intendencia Nacional de Seguridad Social de la Superintendencia de Bancos y Seguros la presente resolución.

Vigencia.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Directorio del BEV, en Quito Distrito Metropolitano, el 28 de marzo del 2007.

f.) Arq. María de los Angeles Duarte Pesantes, Ministra de Desarrollo Urbano y Vivienda, Presidenta del Directorio.

f.) Silvana Negrete Andrade, Secretaria General (E), Secretaria del Directorio.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA GENERAL, SECRETARIA DEL DIRECTORIO.- Quito 29 de marzo del 2007.- Las reformas al estatuto y reglamento vigente del Fondo de Cesantía Adicional de los Servidores del BEV, que anteceden, fueron conocidas, discutidas y aprobadas en sesión de Directorio del 28 de marzo del 2007.

f.) Silvana Negrete Andrade, Secretaria General (E), Secretaria del Directorio.

No. 003

EL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA

Considerando:

Que, el artículo 2 de la Ley de Sanidad Animal, dispone al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, a través del SESA, adoptar las medidas encaminadas a conservar la salud de la ganadería nacional, prevenir el apareamiento de enfermedades, controlar las que se presentaren y erradicarla;

Que, el Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias determina que las acciones de los países miembros deben ser consistentes con la Normativa de la Organización Mundial de Comercio, la Organización Mundial de Sanidad Animal al adoptar las medidas sanitarias con el objeto de proteger la ganadería de los países miembros;

Que, la actividad avícola en el Ecuador es una de las más relevantes del sector pecuario, constituyendo un importante renglón de la economía nacional, generando plazas de trabajo y constituyendo una de las principales fuentes de proteína del pueblo ecuatoriano;

Que, a nivel mundial, se ha incrementado lo brotes de influenza aviar altamente patógena, produciendo alta mortalidad en aves, causando pérdidas económicas cuantiosas a la industria avícola mundial y preocupación en las autoridades de Salud por el contagio a los seres humanos;

Que, es necesario efectuar una acción conjunta en el ámbito de la sanidad de los animales domésticos y silvestres, de la salud humana entre las instituciones públicas y privadas que permitan respaldar, estimular y proteger la salud avícola y humana del país; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el literal d) del Art. 11, Título VIII, Libro III del Texto de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, publicado el Registro Oficial "Edición Especial N° 1" del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Conformar el Comité Técnico Interinstitucional de la Influenza Aviar, el cual se encargará de coordinar acciones de prevención y control entre las instituciones que integrarán el mencionado comité, con el propósito de evitar el ingreso del virus de influenza aviar al Ecuador.

Art. 2.- El Comité Técnico Interinstitucional de la Influenza Aviar, estará conformado por los delegados de las siguientes instituciones:

El Director Técnico del Area Pecuaria o su delegado y dos médicos veterinarios especialistas en avicultura del SESA.

El Director General de Salud Pública o su delegado y dos médicos especialistas en epidemiología del Ministerio de Salud Pública.

El Director Nacional de Biodiversidad y Areas Protegidas o su delegado y dos biólogos del Ministerio del Ambiente.

El Director del Instituto de Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez o su delegado y un médico veterinario laboratorista de esa institución.

El Director Ejecutivo de la Corporación Nacional de Avicultores del Ecuador, CONAVE.

Un delegado de la Asociación de Médicos Veterinarios Especialistas en Avicultura, AMEVEA; y,

Un delegado de cada uno de los organismos internacionales de cooperación técnica FAO, OPS, IICA, en calidad de asesores.

Art. 3.- El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, presidirá dicho comité y se encargará de realizar las convocatorias a los integrantes del mismo, para las reuniones técnicas y uno de sus funcionarios integrantes del comité, actuará como Secretario. Las reuniones se realizarán por lo menos una vez por mes o cuando las circunstancias lo ameriten.

Para constituir el quórum de dicho comité será necesario contar con la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones que salgan serán con mayoría de votos que constará en acta debidamente rubricada por los asistentes.

Art. 4.- El Comité Técnico Interinstitucional de la Influenza Aviar, tiene como finalidad básica establecer los nexos de coordinación entre los organismos estatales, privados y organismos internacionales de cooperación técnica, con el objeto de aunar esfuerzos en las acciones que cada una de las entidades en el ámbito de su competencia, realizan para la prevención de esta enfermedad.

Art. 5.- El Comité Interinstitucional de la Influenza Aviar, designará a uno de sus miembros como portavoz oficial para los eventos sanitarios que puedan presentarse en el país y se encargará de emitir boletines oficiales previos, para conocimiento de autoridades sanitarias nacionales, indicando que el SESA es la autoridad nacional competente en materia fitosanitaria y zoonosaria, para emitir boletines oficiales nacionales e internacionales.

Art. 6.- De la ejecución de la presente resolución encárgase a la Dirección Técnica Pecuaria del SESA, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, 28 de marzo del 2007.

f.) Alex Andrade Orlando DMVZ MSc., Director Ejecutivo, SESA (E).

N° 004

EL DIRECTOR DEL SERVICIO ECUATORIANO DE SANIDAD AGROPECUARIA, SESA

Considerando:

Que, el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, como entidad de autogestión adscrita al Ministerio de Agricultura y Ganadería, está facultado para proteger y mejorar el estado sanitario y fitosanitario de la población ganadera y de los cultivos agrícolas, de sus productos, subproductos y derivados; así como la de inocuidad de

los alimentos tanto para el consumo interno como para el comercio externo; diagnosticando, previniendo, controlando e impidiendo la diseminación de enfermedades y plagas que afecten la producción agropecuaria, estableciendo los mecanismos de control necesarios;

Que, el Directorio del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, mediante Resolución N° 002 de 11 de mayo del 2004, publicado en el Registro Oficial N° 352 de 9 de junio del 2004, modificó las tablas I y II de la Resolución N° 001, publicada en el Registro Oficial N° 331 de 10 de mayo del mismo año; como también, la ejecución y modificación al Director Ejecutivo del SESA;

Que, para mantener la armonía en las instancias entre la Secretaría de la Comunidad Andina y el Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, se modifica el valor del servicio cobrado por esta institución al rubro inspección fitosanitaria a la importación de frutas frescas;

Que, en el Art. 11 de la Ley para la Promoción de la Inversión y la Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 144 del 18 de agosto del 2000, se faculta a las instituciones del Estado establecer el pago por los servicios de control, inspecciones, autorizaciones, permisos, licencias u otros de similar naturaleza, a fin de recuperar los costos en los que incurrieren para este propósito; y, su reforma introducida mediante N° 039-2002-TC, publicada en el Registro Oficial N° 130 del 22 de julio del 2003; y,

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el literal d) del Art. 11 del Capítulo II, Título VIII, Libro III del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, constante en el Decreto Ejecutivo 3609, publicado en la Edición Especial N° 1 del Registro Oficial del 20 de marzo del 2003,

Resuelve:

Art. 1.- Modificar el contenido de la letra e) Frutas frescas: número 1; y f) Hortalizas frescas y/o deshidratadas: número 1 del Art. 1, numeral 1.2 de la Resolución N° 002 de fecha 11 de mayo del 2004, publicada en el Registro Oficial N° 352, miércoles 9 de junio del 2004, en los siguientes términos: Por la inspección de frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas que estén permitidos el ingreso al país, el importador pagará por los servicios de inspección de conformidad a la tabla siguiente:

| Producto | Peso en kg | Valor por servicio de inspección USD |
|---|---|--------------------------------------|
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 1 a 1.000 kg | 10,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 1.001 a 2.000 kg | 20,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 2.001 a 3.000 kg | 30,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 3.001 a 4.000 kg | 40,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 4.001 a 5.000 kg | 50,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 5.001 a 6.000 kg | 60,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | De 6.001 a 10.000 kg | 70,00 |
| Frutas frescas y hortalizas frescas y/o deshidratadas | Por cada 1.000 kg adicionales a los 10.000 kg | 0,50 |

Más el valor de cuatro dólares americanos (USD) por el permiso fitosanitario.

Art. 2.- Dejar sin efecto las resoluciones N° 008 y 022 de fecha 29 de junio del 2005 y 22 de junio del 2006, publicadas en los registros oficiales N° 65 de jueves 21 de julio del 2005 y N° 309 de lunes 10 de julio del 2006, respectivamente.

Art. 3.- Del contenido de la presente resolución comuníquese a la Secretaría General de la Comunidad Andina y al personal de inspectores del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA en el ámbito nacional.

Art. 4.- De la ejecución de la presente resolución encárgase al personal de inspectores de Puertos Marítimos, Aeropuertos y Puestos Fronterizos del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria, SESA, la misma que entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a 30 de marzo del 2007.

f.) Alex Andrade Orlando DMVZ MSc., Director Ejecutivo del SESA.

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Considerando:

Que la Constitución Política de la República del Ecuador, en su artículo 51 establece que los menores de edad estarán sujetos a la legislación de menores y a una administración de justicia especializada en la Función Judicial.

Que el Código de la Niñez y la Adolescencia es el cuerpo normativo al que están sujetos los menores de edad que otorga jurisdicción y competencia privativa a los jueces de la Niñez y Adolescencia para que conozcan y resuelvan todas las situaciones jurídicas que se sometan a su conocimiento.

Que en el Artículo 305 del citado cuerpo de leyes, se establece que los adolescentes son penalmente inimputables y que no podrán ser juzgados por los jueces penales ordinarios ni se les aplicará las sanciones previstas en leyes penales, mandato que armoniza con la disposición contenida en el artículo 40 del Código Penal, que dispone que los menores de 18 años estarán sujetos al Código de la Niñez y Adolescencia.

Que la Comisión de Recursos Humanos del Consejo Nacional de la Judicatura, por delegación del Pleno de dicho Organismo procedió a la organización, distribución e integración de salas especializadas en los distritos judiciales que cuentan con dos o más salas de Corte Superior, asignando competencia en cada caso, mediante resolución que se publica en el Registro Oficial No. 274, del lunes 16 de febrero del 2004.

Que el recurso de apelación de la resolución que juzga la conducta del menor infractor, consagrado en los artículos 364 y 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, en su aplicación e interpretación ha generado duda y ha sido motivo de Consulta a la Corte Suprema de Justicia.

Que corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conforme lo establecen los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, absolver, con el carácter generalmente obligatorio mientras no se disponga lo contrario por la ley, las consultas elevadas a su conocimiento a pedido de las cortes superiores, en los casos de duda u obscuridad de la ley.

En uso de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Resuelve:

Art. 1.- En las Cortes Superiores donde exista una sola Sala, ésta conocerá y resolverá el recurso de apelación previsto en los artículos 364 y 366 del Código de la Niñez y Adolescencia, que se interponga en el juzgamiento de adolescentes infractores.

Art. 2.- La Sala de lo Civil, Mercantil, Laboral, Materias Residuales, de la Niñez y Adolescencia es la competente para resolver los recursos de apelación que se interpongan en el juzgamiento de adolescentes infractores, en las Cortes Superiores donde existen dos salas.

Art. 3.- En las Cortes Superiores donde existen tres o más Salas, corresponde conocer el recurso de apelación de la resolución que se pronuncie en el juzgamiento de adolescentes infractores, a la Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones de la Corte Suprema de Justicia, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil siete.

f.) Dr. Jaime Velasco Dávila, Presidente.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Salgado Pesantes, Magistrado.

f.) Dr. Marco Antonio Guzmán Carrasco, Magistrado.

f.) Dr. Carlos Ramírez Romero, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Jaramillo Vega, Magistrado.

f.) Dr. Jorge Endara Moncayo, Magistrado.

f.) Dr. Teodoro Coello Vázquez, Magistrado.

f.) Dr. César Montaña Ortega, Magistrado.

f.) Dr. Roberto Gómez Mera, Magistrado.

f.) Dr. Daniel Encalada Alvarado, Magistrado.

f.) Dr. Gastón Alarcón Elizalde, Magistrado.

f.) Dr. Mauro Terán Cevallos, Magistrado.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Magistrado.

f.) Dr. Hernán Peña Toral, Magistrado.

f.) Dr. Héctor Cabrera Suárez, Magistrado.

f.) Dr. Viterbo Zevallos Alcívar, Magistrado.

- f.) Dr. Ramón Jiménez Carbo, Magistrado.
 f.) Dr. Jaime Chávez Yerovi, Magistrado.
 f.) Dr. Guido Garcés Cobo, Magistrado.
 f.) Dr. Hernán Ulloa Parada, Magistrado.
 f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General (E).

RAZON: Siento como tal que las cuatro fojas que anteceden son iguales a sus originales, las mismas que reposan en los Libros de Acuerdos y Resoluciones del Tribunal de la Corte Suprema de Justicia.- Quito 30 de marzo del 2007.- Certifico.

f.) Dra. Isabel Garrido Cisneros, Secretaria General, Encargada de la Corte Suprema de Justicia.

N° 315-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Francisco José Iturralde Ponce.
DEMANDADO: Quito Tennis y Golf Club, Edwin Terán Rivadeneira - Presidente y María Rebeca Pazmiño - Gerente.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, julio 19 del 2006; las 09h10.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala, por recurso de casación interpuesto por Edwin Terán Rivadeneira y María Rebeca Pazmiño, Presidente y Gerente, respectivamente del Quito Tennis y Golf Club, de la sentencia y auto que niega la petición de aclaración de la misma, dictados por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que en contra de su representada sigue Francisco José Iturralde Ponce, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política de la República y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón del nuevo sorteo (fojas 8) efectuado por la supresión de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, a la que inicialmente correspondió el conocimiento de la presente causa, la misma que en auto de calificación admitió a trámite y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO-** El casacionista para fundamentar su recurso señala: "La causal que constituye el fundamento de la interposición de este recurso, el mismo que, conforme la disposición del Art. 1 de la Resolución de la Excm. Corte Suprema de Justicia, promulgadas en el R. O. N° 465, de 20.06.94 y el art. 6 de la Ley 27, será debidamente ampliado con el alcance señalado en estas normas, como más adelante se hace constar en este mismo escrito de interposición, es la que se halla señalada en el art. 3 de la

Ley 27, esto es, LA FALTA DE APLICACION DEL ART. 119 del Código de Procedimiento Civil, porque el fallo que aquí se ataca en igual forma que aquella, al CONFIRMAR EN LA PARTE RESOLUTIVA LA SENTENCIA del inferior, hace suyo el fallo del inferior y lo expide por sentencia que con este recurso se reprocha por la que la misma, ha omitido, es decir, ha incurrido en falta de la apreciación imperativa de la citada norma, de LA PRUEBA EN CONJUNTO, CON LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA, como pasamos a fundamentarlo seguidamente.". De esta transcripción así como del resto del escrito es difícil determinar con exactitud las impugnaciones que formula el recurrente puesto que únicamente hace mención a que ha existido infracción en la valoración de la prueba y luego se concentra a realizar transcripciones de la demanda formulada, concretándose a determinar como norma infringida en el fallo de alzada el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. **SEGUNDO-** Previo a resolver, este Tribunal considera necesario recordar: a) El recurso de casación es de alta técnica procesal, de carácter extraordinario, formalista y restrictivo que, para prosperar, requiere del cumplimiento estricto de las disposiciones de la ley de la materia; ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o de forma que se presenten; por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, los vicios que considera adolece la sentencia. Es requisito del instrumento impugnativo (recurso de casación) la concordancia entre el motivo de casación y el agravio o lesión que el pronunciamiento ha provocado. La importancia de la correcta determinación del error o errores en los que, a criterio del recurrente, incurre la sentencia impugnada radica en que el casacionista comprenda que las causales o motivos en los que se fundamenta dicho recurso, son diferentes. El escrito de interposición del recurso debe señalar particularizadamente las causales determinadas en el Art. 3 de la Ley de Casación, así como los cargos que se hacen a las normas consideradas violadas, sostenidos correctamente en cada una de las causales que se invocan; b) En relación al Art. 115 (119) del Código de Procedimiento Civil que señala el recurrente como única norma infringida por la sentencia de instancia, que dice: "La prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.", la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, en varios fallos ha emitido el siguiente criterio: "El artículo 119 del Código de Procedimiento Civil dispone que la prueba debe ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica. La doctrina de la casación lógicamente determina que no puede servir de fundamento para el recurso de casación la antedicha disposición porque lejos de contener preceptos sobre apreciación de la prueba, faculta a los tribunales para apreciarla conforme a las reglas de la crítica racional. Las reglas de la sana crítica no se hallan consignadas en ningún precepto legal concreto y taxativo que haya podido citarse como infringido y, por lo tanto, tal expresión no obliga a la Sala de instancia a seguir un criterio determinado". En la especie, al considerar infringida únicamente esta disposición legal, no existe una formulación adecuada de lo que en doctrina se conoce como proposición jurídica completa, puesto que la norma contenida en el Art. 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil, por sí sola no determina una hipótesis y una consecuencia, siendo por tanto necesaria la

complementación con otras normas, circunstancia que en la especie no se evidencia; pues no se ha señalado el o los medios de prueba que a su juicio han sido valorados defectuosamente; es decir da a entender que se produjo la transgresión de cualquiera de los tres vicios que determina la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por lo que la aseveración del recurso de casación, en el sentido de que el demandante no determinó la fecha en la que se produjo el despido, ni quien lo despidió y que por el contrario fue él que procedió a entregar directamente todo cuanto tenía a su cargo y luego acudió con una falsa denuncia ante las autoridades administrativas del trabajo, constituye solamente una afirmación basada en el texto de la demanda antes que en parte del contenido mismo de la sentencia, tanto más que insistimos dicha aseveración por sí sola no demuestra vulneración a prueba alguna en el proceso, sin embargo de todo lo expuesto, analizada la sentencia que se ataca, se encuentra que en su considerando cuarto, con claridad se analiza el hecho de despido intempestivo, y, como el citado fallo confirma íntegramente el del inferior, éste en el considerando tercero también hace un adecuado análisis de la prueba aportada y, en concreta aplicación de lo dispuesto en el Art. 273 del Código de Procedimiento Civil, resolvió los puntos sobre los que se trabó la litis. Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima por improcedente el recurso de casación formulado. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 318-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Nelson Sergio Alava Manzaba.

DEMANDADAS: Azucarera Valdez S. A., Polimper S. A., Relifa S. A., Bardisa S. A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, 25 de abril del 2006; las 10h30.

VISTOS: En el juicio verbal sumario que por indemnizaciones laborales sigue Nelson Sergio Alava Manzaba en contra de las compañías: Azucarera Valdez

S. A., Polimper S. A. y Relifa S. A., Bardisa S. A., en las personas del abogado Francisco Alemán Vargas, abogado Hugo Flores Martínez, abogado Edgar Villacrés Intriago e ingeniero Oscar Vásconez Valarezo; y, a éstos por sus propios derechos, éste último por los derechos que representa de la Compañía POLIMPER S. A., interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de pronunciada por el Juez de origen, el mismo que es aceptado y sustanciado en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley de Casación. Siendo el momento de dictar el fallo que en derecho corresponde, la Sala considera: PRIMERO.- Por las disposiciones constitucionales, las legales vigentes y, por el sorteo de rigor, esta Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, es la competente para dictar la resolución correspondiente. SEGUNDO.- El casacionista, estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: artículo 592 (actual 595) del Código del Trabajo, artículo 19 de la Ley de Casación, artículos 117 y 118 (actual 113 y 114) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO.- El casacionista, fundamenta su escrito de interposición del recurso sosteniendo que la relación laboral concluyó mediante "acta de finiquito" celebrada ante el Inspector Provincial del Trabajo, cumpliendo con todos los requisitos que señala el artículo 592 (actual 595) del Código del Trabajo para su completa validez y que, por lo mismo, es un instrumento intangible. Para sustentar tal argumento, cita varios fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia, por lo cual estima que la Sala de alzada inaplicó la norma del artículo 19 de la Ley de Casación, en relación a la triple reiteración de sentencias. Adicionalmente, manifiesta que no se han aplicado las disposiciones del artículo 117 y 118 (actual 113 y 114) del Código de Procedimiento Civil respecto a la carga de la prueba, concluyendo que el despido intempestivo es un hecho que se produce en un determinado tiempo, lugar y espacio y, por lo tanto, debe ser probado fehacientemente con los medios de prueba señalados en la ley y no con "pliego de preguntas de una confesión judicial". CUARTO.- Las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, en fallos concordantes, se han pronunciado en el sentido que las actas de finiquito celebradas con los requisitos formales que prescribe el artículo 595 (última codificación publicada en el R. O. S. 167 de 16 de diciembre del 2005) del Código del Trabajo, son susceptibles de impugnación, cuando de sus textos se advierta la existencia de renuncia de derechos, errores de cálculo, omisiones, etc. De manera que este Tribunal debe examinar el documento, recordando lo que prescribe el artículo 35, numerales 3 y 4 de la Constitución Política del Estado. En efecto, de fojas 30 y 31 del cuaderno de primer nivel consta el acta de finiquito celebrada el 16 de abril de 1999 en la cual se determina que el ex trabajador "con fecha 1 de febrero de 1999 celebró un contrato de trabajo eventual con la pre - citada Compañía, sujeto a lo prescrito en el artículo 17 del Código del Trabajo, por el cual se comprometió, de manera continua o discontinua, a ejecutar labores varias donde el EX - EMPLEADOR lo determine. Contrato que tenía una duración máxima de seis meses durante el periodo de un año, vale decir desde la indicada fecha hasta el 31 de enero del dos mil inclusive; en el caso, la relación de trabajo fue continua pero inferior a seis meses, por que dentro del indicado plazo anual y por acuerdo de las partes se dan por terminado la relación laboral de naturaleza eventual". Si

bien es cierto que el acta de finiquito se refiere a que el tipo de contrato celebrado con el ex trabajador es de naturaleza eventual, este Tribunal considera necesario hacer las siguientes precisiones: a) Los contratos eventuales, ocasionales y de temporada se encuentran regulados por el artículo 17 del Código del Trabajo. En este artículo se prescribe que los contratos eventuales son los que se realizan para satisfacer exigencias circunstanciales del empleador, tales como el reemplazo del personal ausente por vacaciones, licencia, enfermedad, etc.; o, para atender una mayor demanda de la producción. Sin embargo, es necesario señalar que si este requerimiento se repite por más de dos períodos anuales, el contrato se convertirá en contrato de temporada y, por lo tanto, gozará de estabilidad, entendida, como el derecho de los trabajadores a ser llamados a prestar sus servicios en cada temporada que se requieran. Se configurará el despido intempestivo si no lo fueren; y, b) De fojas 17 a 20 constan copias certificadas del carné de afiliación al IESS, que demuestran que el actor ha laborado, de manera temporal, desde 1990 para las compañías demandadas y, por último para POLIMPER S. A., razón por la cual está protegida su estabilidad en los términos del artículo 17 inciso 2 del Código del Trabajo. QUINTO.- El despido intempestivo se ha probado con la declaración de los testigos Víctor López Macancela y Washington Jiménez Chiriguaya que constan de fojas 26 y 26 vta. del cuaderno de primer nivel como por las confesiones fictas de los demandados, que han sido valoradas por el Tribunal de alzada de acuerdo con lo previsto en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, se evidencia el despido intempestivo porque de autos no consta que el demandante ha sido llamado al trabajo, prueba que incumbe a los demandados y no al trabajador, caso contrario se le estaría exigiendo a este último probar un hecho negativo. Por lo expuesto, el Tribunal ad-quem ha actuado con sometimiento a los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba y no hay violación a ninguna norma de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios señalados por el casacionista. SEXTO.- Cada proceso tiene sus propias características y peculiaridades. Las citas que hacen los recurrentes sobre el valor de las actas de finiquito, tienen como antecedentes, acciones en las cuales, mediante pruebas debidamente actuadas, los tribunales no tienen duda sobre la validez de dichos documentos. Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

N° 321-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: José Miguel Muquinche Cabrera.

DEMANDADO: Dr. Rubén Egas Peña, Director General y representante legal del IESS (E).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, mayo 31 del 2006; las 16h20.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por el Dr. Rubén Egas Peña, en su calidad de Director General y representante legal del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, encargado, de la sentencia y auto que niega la aclaración y ampliación pedidos, dictados por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que en contra de su representada, sigue José Miguel Muquinche Cabrera, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de resorteo que obra de fojas 8 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación; estima que en la sentencia que impugna se han infringido las siguientes normas: Las disposiciones transitorias segunda y quinta y los artículos 272 y 273 de la Constitución Política vigente; "Registro Oficial N° 863 de 16 de enero de 1996, que en su artículo 6 en cuanto agrega el literal h) del Art. 31 de la Ley Suprema del Estado"; artículos: 188, 185, 584 (575 actual codificación) del Código del Trabajo; 118, 119, 121, 189 y 272 (114, 115, 117, 185, 268 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; Arts. 6, 26, 55 y 57 del contrato colectivo de trabajo; y 18 numeral cuarto del Código Civil. SEGUNDO.- En el escrito contentivo del recurso, se manifiesta que se ha dado una errónea interpretación de las disposiciones transitorias segunda y quinta de la Constitución Política, que al referirse al IESS, claramente establecen que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera inmediata y urgente iniciará un profundo proceso de transformación para racionalizar su estructura; y el personal que como consecuencia de dicha racionalización y transformación, quedare cesante tendrá derecho a las indemnizaciones que por la terminación de la relación laboral estén vigentes en la ley y contrato, a la fecha en que dejaren de prestar sus servicios; que en base a tales disposiciones, el IESS, por intermedio de la Comisión Interventora, mediante oficio N° 10.00.0.01.191 de 15 de marzo del 2002, y en cumplimiento de los procesos de reordenación administrativa y financiera de las unidades médicas del IESS se ha resuelto autorizar a la Dirección General de dicho organismo, la terminación de la relación laboral con 444 personas entre ellos el actor y que, por tanto, no se trata de un despido intempestivo; pues no ha sido voluntad del patrono el dar por terminada la relación laboral, sino en cumplimiento de una disposición constitucional.- Afirma además el casacionista que se ha interpretado erróneamente

el Art. 6 del contrato colectivo suscrito el 2 de febrero de 1999, entre el IESS y sus trabajadores, por cuanto se manda a liquidar el rubro que corresponde con el valor de la remuneración total y no con el valor que representa el sueldo imponible, apartándose de lo expresamente estipulado en el referido artículo. Por otro lado, dice que el contrato es ley para las partes por lo que la Sala de alzada no debió disponer que se pague dos veces por el mismo concepto; toda vez que el contrato colectivo ya establece la sanción para el rompimiento de la estabilidad laboral garantizada. TERCERO.- De lo analizado se establece lo siguiente; a) La terminación de las relaciones laborales se dieron en aplicación de las disposiciones constitucionales transitorias segunda y quinta que determinan que los trabajadores que quedaron cesantes en virtud del proceso de transformación y racionalización del IESS, tendrá derecho a las indemnizaciones laborales dispuestas en la ley y en los contratos; b) Es el Art. 6 del contrato colectivo de trabajo mencionado, el que prescribe que, para el caso de violación a la garantía de estabilidad pactada, el trabajador tiene derecho, (en este caso, por tener 18 años 9 meses de servicio) a sesenta meses de indemnización, a más de las que corresponden al trabajador según los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; lo que ha hecho la Sala de alzada es aplicar esta disposición contractual; e) Motivo del recurso también es la remuneración base para el cálculo de las indemnizaciones ordenadas pagar; pues el recurrente dice que debió hacerse en base al sueldo imponible y no a la remuneración total como ordena el fallo del Tribunal de alzada. Al respecto, es preciso señalar el contenido de la disposición quinta de la Constitución vigente que dice: "El personal que, a consecuencia de la transformación y racionalización del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social quede cesante, tendrá derecho a las indemnizaciones que, por la terminación de la relación estén vigentes en la ley y contratos, a la fecha en que dejen de prestar sus servicios"; a su vez, el numeral 14 del Art. 35 de la misma Constitución determina que para el pago de las indemnizaciones a que tiene derecho el trabajador, se entenderá como remuneración todo lo que debe percibir en dinero, en servicios o en especies, inclusive lo que reciba por los trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios o cualquier otra retribución que tenga carácter normal en la industria o servicio. Se exceptúan el porcentaje legal de utilidades, los viáticos o subsidios ocasionales, la decimotercera, decimocuarta, decimoquinta y decimosexta remuneraciones; la compensación salarial, la bonificación complementaria y el beneficio que representan los servicios de orden social, que es concordante con lo previsto en el Art. 95 del Código del Trabajo y el Art. 11 de la Ley de Seguridad Social que hace relación al cálculo de las aportaciones y contribuciones al Seguro General Obligatorio, en la que se determina que la materia gravada es todo ingreso regular, susceptible de apreciación pecuniaria, percibida por el afiliado con motivo de la realización de su actividad personal. Es decir que de acuerdo con las disposiciones legales antes referidas, no existe diferencia entre la remuneración total y el sueldo imponible. Por todo lo expuesto, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 28 del 2006; las 09h15.

VISTOS: En el proceso laboral propuesto por José Muquínche Cabrera en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. El Dr. Ernesto Gregorio Díaz Jurado, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicita dentro de término, aclaración y ampliación de la sentencia dictada por esta Sala el 31 de mayo del 2006; las 16h20. Oída previamente la contraparte por el término de ley, para resolver se considera: PRIMERO.- El Art. 282 del C.P.C., dispone que la aclaración procederá cuando la sentencia fuere oscura, es decir que su texto sea ambiguo o confuso, y, la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costos. SEGUNDO.- En la especie, la sentencia dictada por esta Sala, es clara e inteligible, y en ella, se han resuelto todos los puntos de la controversia. En consecuencia, no a lugar la aclaración y ampliación solicitadas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Quito, julio 6 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 324-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Rafael Santos Moya Vargas.

DEMANDADO: Nicolás Augusto Cordovez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, mayo 16 del 2006; las 10h50.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Nicolás Augusto Cordovez de la sentencia dictada por

la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral que sigue en su contra Rafael Santos Moya Vargas, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de resorteo que obra de fojas 6 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Estima que en la sentencia atacada se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 y 24 numerales 10 y 13 de la Constitución Política de la República; y, 119 (actual 115) del Código de Procedimiento Civil. Funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas, preceptos y principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. De los antecedentes del recurso propuesto se advierte que el desacuerdo del recurrente con la sentencia que impugna radica en que la Sala de alzada reconoce, a favor del actor, indemnizaciones por despido intempestivo que, a su criterio, no tenía derecho por cuanto este hecho se produjo por actos desleales para con la empresa y desobediencia a los reglamentos de la misma. SEGUNDO: Conforme el Art. 172 del Código del Trabajo, el medio legal para dar por terminado un contrato de trabajo por voluntad del empleador, es el visto bueno y por las causas determinadas en el mismo, procedimiento jurídico que ha utilizado el casacionista al haber pedido el visto bueno con suspensión inmediata de las relaciones laborales y que la Inspectora Provincial del Trabajo de Pichincha, Lcda. Magdalena Sarmiento, ha negado en razón de lo dispuesto en el Art. 633 (636 actual codificación) literal b) del Código Laboral y por las consideraciones que constan de su resolución que obra de fojas 1, ordenando al trabajador reintegrarse a su puesto habitual de labores. Por otra parte, el Art. 622 del mismo código dispone que si la solicitud de visto bueno fuere negada, el empleador reintegrará al trabajador a sus labores y si no lo hiciera, como ha ocurrido en este caso, deberá indemnizarlo por despido intempestivo. Por lo anotado, se puede establecer que la Sala de alzada, al dictar su fallo, no ha infringido las normas constitucionales y legales que señala el recurrente en su escrito que contiene el recurso de casación. Consecuentemente, este Tribunal ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desecha el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 329-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Rosa Ignacia Chancay Flores.

DEMANDADA: I. Municipalidad de Guayaquil.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 15h20.

VISTOS: El doctor Guillermo Chang Durango, y el doctor Miguel Hernández Terán, en sus calidades de Alcalde (E) y Procurador Síndico de la I. Municipalidad de Guayaquil respectivamente, inconformes con la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, confirmatoria de la pronunciada por el Juez de origen que declaró con lugar la demanda, en el juicio que por reclamos laborales sigue Rosa Ignacia Chancay Flores; interpone en tiempo oportuno recurso de casación accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: Los demandados en su escrito de interposición y fundamentación manifiestan se han infringido las siguientes normas: Arts. 35 numeral 9 incisos segundo y tercero de la Constitución Política de la República; 10 y 577 (este último corresponde al Art. 568 actual codificación) del Código del Trabajo; 355, 358 (346, 349 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 19 de la Ley de Casación; invocando como causal en la que se fundan la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: La pretensión fundamental de la impugnación, se centra en afirmar que "...los jueces del trabajo tienen competencia privativa para conocer y resolver los conflictos individuales de trabajo..."; mas en la especie afirman los recurrentes que la relación que mantenía la accionante con la Municipalidad se regía por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y no por el Código del Trabajo. CUARTO: En el caso presente encontramos: a) La accionante en su demanda señala que desde el 18 de junio de 1959 venía prestando sus servicios lícitos y personales como profesora bajo la dependencia de la I. Municipalidad de Guayaquil, hasta el 30 de diciembre de 1984, agregando que desde el mes de enero de 1985, los profesores que se encontraban en el régimen municipal, pasaron al régimen del magisterio fiscal. Al efecto, la demandante pretende que por el tiempo de servicios prestados con anterioridad a la fecha en que se le pasó a la calidad de profesora fiscal, debe reconocérsele el derecho a la jubilación patronal; b) A fjs. 23 vta. consta la certificación de la Sección Estadística y Archivos de la Dirección Municipal de Educación e Integración Ciudadana que señala: "Revisadas las tarjetas y archivos de esta oficina se encuentra que la señora Rosa Ignacia Chancay Flores, prestó sus servicios en la Muy Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en calidad de profesora en la Escuela Ex Municipal No. 31 'Esperanza Caputi Olvera' de esta ciudad, desde el 18 de junio de 1959 hasta el 30 de diciembre de 1984 fecha que pasó al Magisterio Fiscal... se le acreditan veinticinco años seis meses doce días de

servicio activo, prestados en el Magisterio Municipal del cantón Guayaquil...”; y, c) A fjs. 34 y 35 consta el informe mecanizado del IESS, en el que se evidencia los aportes por parte del Municipio de Guayaquil y la Dirección de Educación, los que pertenecen a la sección “B” (designada para los empleados públicos). QUINTO: Los antecedentes expuestos conducen a este Tribunal a realizar las siguientes precisiones: a) La prestación de servicios, y el tiempo desempeñado, no son materia de controversia, sin embargo, las actividades desempeñadas por la accionante (profesora de la Escuela Municipal Esperanza Caputi Olvera), no pertenecen al ámbito laboral, no puede considerarse que fue trabajadora y por tanto amparada por las normas del derecho del trabajo, tanto más que el Art. 10 inciso segundo del Código del Trabajo señala: “El Estado, los consejos provinciales, las municipalidades y demás personas jurídicas de derecho público tienen la calidad de empleadores respecto de los obreros de las obras públicas nacionales o locales. Se entiende por tales obras no sólo las construcciones, sino también el mantenimiento de las mismas, y, en general, la realización de todo trabajo material relacionado con la prestación de servicio público, aun cuando a los obreros se le hubiere extendido nombramiento y cualquiera que fuere la forma o período de pago...”. El texto de la norma transcrita, compaginado con la actividad de profesora de una escuela municipal desempeñada por la demandante, conduce a determinar que no estaba por esa prestación de servicios bajo el régimen del Código del Trabajo; b) De otro lado, al ser los organismos seccionales instituciones del Estado por expreso mandato constitucional (Art. 118), y al regir la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa las relaciones entre Estado y empleados públicos conforme lo señalan los Arts. 3 y 4 de la mencionada ley que determinan: “Art. 3.- Las disposiciones del presente Libro son de aplicación obligatoria en todas las instituciones, entidades y organismos del Estado”; comprendiendo el servicio civil “A los ciudadanos ecuatorianos que ejerzan funciones públicas remuneradas en las instituciones, entidades y organismos previstas en el artículo anterior...” (Art. 4); el ámbito de protección de la accionante, no es el laboral; c) Debe considerarse además que la trabajadora se encontraba bajo el régimen de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio, la misma que en su Art. 3 dispone: “Esta ley ampara a los profesionales de la educación que ejercen la docencia, funciones técnico-docentes y funciones docentes-administrativas en planteles educativos fiscales, municipales, en el Ministerio de Educación y Cultura y en otras dependencias del Estado...”; d) Este Tribunal, ha mantenido la tesis expuesta en los literales que anteceden, en otros casos similares; y, e) Es obligación de jueces y tribunales, observar los temas relacionados con la competencia del Tribunal y la validez procesal, ya que su omisión acarrea la nulidad; en la especie observamos: Los primeros presupuestos de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil hacen referencia a la “Jurisdicción de quien conoce el juicio” y a la “Competencia del Juez o Tribunal, en el juicio que se ventila”, determinándose en el Art. 1 del Código de Procedimiento Civil que: “La jurisdicción, esto es, el poder de administrar justicia, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, potestad que corresponde a los magistrados y jueces establecidos en las leyes. Competencia es la medida dentro de la cual la referida potestad está distribuida entre los diversos tribunales y juzgados, por razón del territorio,

de las cosas, de las personas y de los grados.”. Coligiéndose que la jurisdicción es una función específica pública la misma que garantiza el cumplimiento del derecho; suponiendo dicha especificidad como lo señala Guasp en su obra Derecho Procesal Civil, Tomo I, tercera edición, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1968, pág. 105 “...de un lado, que la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado corresponde privativamente a los órganos jurisdiccionales, y determina de otro, que tales órganos no verifiquen tareas distintas a no estar atribuidas expresamente por una ley”; es por ello que los ordenamientos jurídicos han creado varios órganos, entre los que ha distribuido el ejercicio de esa jurisdicción, no significando aquello poner en riesgo la esencia de ésta. La competencia en cambio, es la asignación a cierto órgano jurisdiccional de determinadas pretensiones, ello en razón del territorio, de las cosas, de las personas, y de los grados. Así en el caso de la legislación laboral el Art. 568 (anterior 577) del Código del Trabajo, otorga jurisdicción privativa a los jueces del trabajo para conocer y decidir conflictos individuales que resulten de la relación laboral. Por lo que este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de acuerdo con el análisis que antecede casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, y consecuentemente desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Razón: La copia que antecede es igual a su original. Certifico.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 342-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Mariana de Jesús Cabrera.

DEMANDADO: Juan Bernardo Gordillo Calero.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 26 del 2006; las 16h15.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Juan Bernardo Gordillo Calero, por sus propios derechos, de la sentencia dictada el 17 de noviembre del 2004, por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, dentro del juicio laboral seguido en su contra por la señora Mariana de Jesús Cabrera, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de resorteo que obra de fojas 6 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: Funda su recurso en las causales segunda y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos: 23 numerales 3, 26, 27; 24 numeral 10; y 192 de la Constitución Política de la República; y, 584 noveno innumerado (actual Art. 584 inciso 1) del Código del Trabajo. Transcribe en su escrito el contenido de las normas constitucionales que señala. En resumen, dice que la Sala de Apelación no ha valorado la prueba instrumental agregada al proceso al momento de fundamentar el recurso de apelación, por lo que se ha violado principios que regulan las garantías del debido proceso y su derecho a la defensa. SEGUNDO: El Art. 117 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "Solo la prueba debidamente actuada, esto es, aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio"; por su parte, el Código del Trabajo que es ley de la materia, en su Art. 577 establece que durante la audiencia preliminar las partes solicitarán la práctica de pruebas que estimen pertinentes y si no dispusieren de algún documento o instrumento, deberán describir su contenido indicando con precisión el lugar exacto donde se encuentra y la petición de adoptar los medios necesarios para incorporarlo al proceso, seguidamente el Art. 581 del mismo código, en el segundo inciso, dice: "Si una de las partes ha obtenido directamente documentos no adjuntados en la diligencia preliminar, necesarios para justificar sus afirmaciones o excepciones, podrá entregarlos al Juez antes de los alegatos.". En el caso presente, las pruebas solicitadas en la audiencia preliminar han sido adjuntadas al proceso y valoradas por la Jueza de origen; en el caso de los documentos que agrega el recurrente en segunda instancia, por no haber sido pedidos ni ordenados como lo disponen las normas procesales transcritas, como tampoco agregados al expediente oportunamente, no sirven de prueba procesal; pues, la Jueza de la causa ya dictó sentencia en mérito de las pruebas debidamente actuadas. TERCERO: El casacionista ataca el fallo de alzada también por no pedir pruebas de oficio, por lo que vale destacar en este tema que es potestad discrecional de la Sala de instancia el disponer de oficio la evacuación de pruebas cuando creyere necesario para efectos de esclarecer alguna duda, así lo dispone el Art. 584 del código señalado que dice: "En caso de apelación, ...el proceso pasará a conocimiento de la respectiva Corte Superior del Distrito, la cual resolverá por los méritos de lo actuado en el término de veinte días, sin perjuicio de que de oficio pueda disponer la practica de las diligencias que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos...", por ende el no hacer uso de esta facultad no significa que aquello vaya en desmedro de las partes, atente al debido proceso, al derecho de defensa, o incurra en violación de los derechos y principios consagrados en los artículos 23, 24 y 192 de la Constitución Política de la República como asegura el casacionista. Son los litigantes los que están obligados a probar sus afirmaciones y excepciones teniendo en cuenta la naturaleza del juicio oral laboral que determina como obligación de los litigantes la de ofrecer las pruebas en la audiencia preliminar, a fin de que se las tramite en la audiencia definitiva. En consecuencia, el recurso de casación carece de fundamento. Por lo anotado, esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso de casación. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 346-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Martha Yolanda Monge Garrido.

DEMANDADO: Jaime Aníbal Onofre Gallo.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, abril 25 del 2006; las 09h40.

VISTOS: El presente juicio ha subido a conocimiento y resolución de esta Sala por recurso de casación interpuesto por Jaime Aníbal Onofre Gallo, de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, 27 de octubre del 2004, dentro del juicio laboral que en su contra sigue Martha Yolanda Monge Garrido, habiéndose radicado la competencia en esta Segunda Sala Especializada de lo Laboral y Social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 de la Constitución Política del Estado y 1 de la Ley de Casación y, en virtud de la razón de resorteo que obra de fojas 11 de este cuaderno y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO: El casacionista funda su recurso en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de normas preceptos y principios jurídicos aplicables a la valoración de la prueba. Considera infringidos los artículos: 24 numeral 13 de la Constitución Política del Estado; 119, 168 (actuales 115 y 164) del Código de Procedimiento Civil; 1588 y 1743 (actuales 1561 y 1716) del Código Civil. Insiste en asegurar que, la Jueza del Trabajo no es competente para conocer de la demanda; que la misma debió haber sido sometida al procedimiento arbitral por así constar en el contrato; por tanto, niega la existencia de relación laboral. Dice que la Sala de instancia no hace una correcta valoración de la prueba aportada al proceso como el "Contrato de Pago de Comisiones a Terceros", del que solamente se aprecia el pago del 5%, desconociendo los otros datos que constan en dicho contrato y demás pruebas que demuestran la veracidad de sus excepciones; y, si le dan valor a copias simples aportadas por la actora. SEGUNDO: En relación a la competencia del Juez del Trabajo, se debe establecer lo siguiente: a) De fojas 35 a 38 de los autos, obra el "Contrato de Pago de Comisiones a Terceros", materia principal del recurso, de cuyo contenido se advierte, con toda claridad, que se trata de un contrato

laboral; pues, se encasilla en lo dispuesto en el Art. 8 del Código del Trabajo; esto es, la actora se compromete a prestar sus servicios personales, por una remuneración mixta, conforme lo determina el Art. 13 del mismo código, en el inciso tercero, bajo las instrucciones, políticas y horario establecidos en el mismo contrato, por el empleador; b) Las controversias laborales derivadas de contratos o relaciones individuales de trabajo, están amparadas y reguladas por las disposiciones del Código del Trabajo y su Juez competente es el Juez Provincial del Trabajo, conforme lo dispone el Código de la materia en sus artículos 573 y 568, que es ley especial. A más de que, por disposición constitucional, este tipo de relación está sujeta a los principios del derecho social, así lo ha entendido y aplicado la Jueza a-quo cuando hace una reflexión y análisis jurídico suficientemente fundamentados respecto de este tema, que ha sido ratificado en el fallo dictado por la Sala de alzada; c) En cuanto a que el contrato es ley para las partes, conforme el Art. 1588 (actual 1561) del Código Civil, es oportuno hacer notar al recurrente que, elemento fundamental del contrato es la voluntad y el consentimiento mutuo de los contratantes, en este caso, la trabajadora se encuentra en desventaja, por que quien pone e impone las condiciones, es el empleador; por la naturaleza misma del convenio; por tanto esta disposición del Código Civil, que es ley supletoria en materia laboral, no se la puede aplicar con la rigidez que demanda el campo civil y mercantil. TERCERO: En relación al 5% de comisiones por contratos celebrados entre la empresa demandada y su cliente Banco Centro Mundo, que el recurrente dice haber probado dentro del proceso que la actora los cobró y; sin embargo, la Sala de apelación sin considerar dicha prueba, ordena su pago; revisados como corresponden los autos, se observa que la empleadora no ha probado que cumplió con esta obligación. CUARTO: Según el Art. 95 del Código del Trabajo, la remuneración comprende todo lo que el trabajador reciba en dinero, en especies, inclusive lo que percibiere por trabajos extraordinarios y suplementarios, a destajo, comisiones, participación en beneficios, etc., por lo que resulta sin razón la pretensión del recurrente de que se considere como remuneración de la actora el "...pago mensual fijo de 150 dólares,..."; por tanto, la Sala de instancia hizo bien en establecer como remuneración base para efectos de calcular los rubros ordenados pagar, en 400 dólares, en base a los roles de pago y contrato celebrado entre las partes. En consecuencia, la Sala de alzada no ha incurrido en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación como equivocadamente señala el casacionista, ni ha infringido norma legal alguna al dictar su fallo; por tanto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, desestima el recurso propuesto. Sin costas. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 356-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTORA: Mariana Ortiz Chonillo.

DEMANDADA: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL

Quito, julio 17 del 2006; las 16h10.

VISTOS: La demandante Mariana Ortiz Chonillo, inconforme con la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que revocando a la sentencia estimatoria pronunciada por el Juez de origen, declaró sin lugar la demanda, en el juicio que por reclamos de carácter laboral sigue contra Autoridad Portuaria de Guayaquil, en tiempo oportuno dedujo recurso de casación, accediendo por esta razón la causa a análisis y decisión de este Tribunal, que para hacerlo por ser el momento procesal considera: PRIMERO: Por las disposiciones constitucionales, las legales y el sorteo que consta de autos, la Segunda Sala de lo Laboral y Social es la competente para resolver la causa. SEGUNDO: La recurrente estima que en la sentencia motivo de impugnación, se han infringido los Arts. 35 numerales 4 y 14 de la Constitución Política; 4, 95, 188 y 592 (este último corresponde al Art. 595 actual codificación) del Código del Trabajo; 121, 168 y 169 (117, 164 y 165 actual codificación) del Código de Procedimiento Civil; 1588 (156 actual codificación) del Código Civil; 19 de la Ley de Casación; y, cláusula 78 numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación. TERCERO: El Juez del Trabajo, en la sentencia que obra de fjs. 115 y 116, en el considerando quinto, analiza lo relacionado con la liquidación constante del acta de finiquito cuya copia obra de fjs. 1 y 2 del expediente de primer nivel, y concluye que es procedente la impugnación formulada a dicha acta por cuanto en ella se ha considerado para efectos del cálculo de las indemnizaciones por despido intempestivo la remuneración promedio mensual de S/. 1'179.711,00 desatendiéndose lo dispuesto en el Art. 188 del Código del Trabajo que determina que para el cálculo de las indemnizaciones debe tomarse en cuenta la última remuneración percibida por el trabajador. Luego en el literal c) del mismo considerando, tomando en cuenta la planilla de aportes al IESS, que obra de fjs. 87 y 88 en que consta como última remuneración la cantidad de S/. 2'407.055,00 correspondiente al mes de octubre de 1995, con la cual debieron liquidarse las indemnizaciones, concluye que existen diferencias a favor de la actora. Establece también que el bono de comisariato señalado en la cláusula 78 numeral primero del Segundo Contrato Colectivo, en concordancia con el Art. 95 del Código del Trabajo y que asciende a S/. 298.600, de conformidad con el documento de fjs. 111 del expediente, formaba parte de la remuneración mensual. Resuelta en la forma expuesta, la parte empleadora interpuso recurso de apelación, y, la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil en sentencia que obra de fjs. 23 y 24 del cuaderno de segunda instancia, partiendo de la consideración de que el acta de finiquito a su criterio tiene valor jurídico y que se ha celebrado ante el Inspector del

Trabajo y en forma pormenorizada, reconociéndose los derechos señalados en la ley y en el contrato colectivo, llega a la conclusión de revocar la sentencia venida en grado y, consecuentemente declara sin lugar la demanda. CUARTO: Del resumen antes expuesto cabe considerar en primer lugar que en reiterados fallos las salas de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, han resuelto que los documentos de finiquito son impugnables aún cuando cumplan con las formalidades exigidas por la ley, cuando se han violado los derechos que la ley o como en el caso presente el contrato colectivo establecen a favor de los trabajadores, o cuando existen errores de cálculo, omisiones, etc., por lo mismo, del análisis del recurso interpuesto, así como de las correspondientes piezas procesales, se llega a la conclusión que en la especie es procedente la impugnación al documento de finiquito, tal como ha resuelto el Juez de origen en la sentencia a la que antes nos referimos, y, el análisis efectuado en su considerando quinto, y particularmente la determinación de los valores a pagarse, es la correcta, pues, de esa manera se ha cumplido con lo dispuesto por el Art. 592 (actual 595) del Código del Trabajo y 78 numeral 1 del Segundo Contrato Colectivo de Trabajo, pues este rubro además de tener el carácter de normal y permanente se ha estipulado que será sin costo alguno para el trabajador. Al respecto, no puede dejar de tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en los Arts. 35 numeral 14 de la Constitución Política del Estado, y 95 del Código del Trabajo, que determinan que para el cálculo de las indemnizaciones se tomará en cuenta todo lo que el trabajador perciba y que constituyan rubros regulares y constantes exceptuándose aquellos que expresa y claramente constan en dichas normas. De otro lado, el Art. 188 del Código del Trabajo, efectivamente dispone que para el cálculo de las indemnizaciones que por terminación ilegal de las relaciones laborales por parte del empleador, deberá tomarse en cuenta la última remuneración mensual percibida por el trabajador despedido, asunto que no ha sido considerado en el acta de finiquito, y tampoco ha sido reconocido, por el Tribunal de alzada, evidenciándose el vicio denunciado respecto de las normas ya mencionadas. Por todo lo expuesto, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en los términos expuestos en los considerandos que anteceden, debiendo estarse en cuanto a la liquidación y pago, a lo ordenado por el Juez Trabajo en el considerando quinto de su sentencia. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Hernán Peña Toral, Magistrados y Carlos Espinosa Segovia, Conjuez.

Certifico.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON: La copia que antecede es igual a su original.

Certifico.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 358-2005

JUICIO VERBAL SUMARIO

ACTOR: Edinson Galo Castillo Peña.

DEMANDADA: Empresa Minera Zambrano S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO LABORAL Y SOCIAL**

Quito, junio 5 del 2006; las 16h30.

VISTOS: En este juicio verbal sumario por reclamaciones laborales seguido por Edinson Galo Castillo Peña en contra de la Empresa Minera Zambrano S.A. - EMINZA S.A., en la persona de su representante legal Carlos Zambrano Landín, en su calidad de Gerente General, y por sus propios derechos; actor y demandado, inconformes con la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato, Materias Residuales, Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Machala, que reformó parcialmente la pronunciada por el Juez Primero Provincial de Trabajo de El Oro, en tiempo oportuno dedujeron recursos de casación, por lo que el proceso sube a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, radicándose inicialmente la competencia en la Tercera Sala de lo Laboral y Social que admite los recursos interpuestos y los sustancia en la forma prevista en el Art. 13 de la Ley de Casación. Posteriormente, por supresión de la Tercera Sala de lo Laboral y Social, que pasa a constituirse en Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, se vuelve a sortear las causas que se encontraban en trámite en la misma, radicándose definitivamente la competencia en esta Segunda Sala de lo Laboral y Social, que para resolver considera: PRIMERO: 1) A fs. 46 del cuaderno de segunda instancia, consta el escrito que contiene el recurso interpuesto por el demandado Carlos Víctor Zambrano Landín, por sus propios derechos, en el cual señala que se han infringido los Arts. 6 del Código del Trabajo, 353 y 355 (344 y 346 última codificación) del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 146 de la Ley de Compañías. Fundamenta su recurso en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. 2) A su vez, el actor, Edinson Galo Castillo Peña, mediante escrito que consta de fs. 67 a 72 del cuaderno de segunda instancia, interpone recurso de casación señalando que en la sentencia impugnada se han infringido los numerales 6, 8 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado; los Arts. 7, 47, 52, 55, 97, 104, 188, 196, 202, 590, 593 y 611 (los tres últimos corresponden a los Arts. 593, 596 y 614 de la última codificación) del Código del Trabajo; y Art. 118 (114 última codificación) del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. SEGUNDO: Por cuanto el demandado viene sosteniendo que el proceso se halla afectado de nulidad, resulta imprescindible comenzar el análisis desde este punto de vista; al efecto se considera: a) En relación a la alegación de "ilegitimidad de personería pasiva"; del demandado, al afirmar que: "Al no existir la compañía demandada es indiscutible a la luz del derecho que tampoco existe representante legal de la misma, porque tal calidad presupone la existencia de aquella, de manera que el compareciente Carlos Víctor Zambrano Landín, no es ni ha sido Gerente General ni representante legal de la demandada y supuesta ex empleadora EMINZA S.A., y por

lo tanto jamás debió ser demandado y peor condenado al pago de indemnización laborales como lamentable e injustamente se lo ha hecho en el presente juicio"; este Tribunal anota que existe confusión de ésta (ilegitimidad de personería) con la falta de legítimo contradictor, puesto que la primera corresponde a la capacidad de las partes para comparecer en el proceso por sí mismas o por intermedio de sus representantes; produciéndose ésta como lo ha determinado la reiterada jurisprudencia, cuando comparece a juicio: 1) Por sí solo quien no es capaz de hacerlo. 2) El que afirma ser representante legal y no lo es. 3) Una persona como procurador sin tener poder intervenir en juicio; o cuando su poder es insuficiente. 4) Cuando se gestiona a nombre de otro y éste no aprueba lo hecho por aquel. Mientras la segunda (falta de legítimo contradictor) consiste en la especial vinculación que tiene que existir entre quien ostente la calidad de parte, y quien es titular de la relación jurídico sustancial debatida; al respecto, de Santo, dice: *"Como lo señala Colombo, 'la legitimación para obrar ('legitimatío ad causam') es la cualidad emanada de la ley que faculta a requerir una sentencia favorable respecto del objeto litigioso y que en la mayoría de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídico sustancial'. La falta de legitimación para obrar consiste, entonces, en la ausencia de esa cualidad, sea porque no existe identidad entre la persona del actor y aquella a quien la acción está concedida o entre la persona del demandado y aquella contra la cual se concede; o expresado de otra forma, la falta de legitimación para obrar existe cuando no media coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso"* (El Proceso Civil, Tomo I, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1982, pág. 378). Recordándose además que la falta de legítimo contradictor no es solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, y por ello, no puede ser observada de oficio por los juzgadores; y, b) Además, debe tenerse en cuenta que en el recurso interpuesto por Carlos Víctor Zambrano Landín, se afirma que la acción ha sido dirigida en contra de la Compañía EMINZA S.A., en la persona de su Gerente General Carlos Víctor Zambrano Landín y a éste por sus propios derechos, pero que él no puede ser representante de una compañía inexistente. Al respecto, es preciso dejar sentado que la presente acción se propone en contra de la compañía Empresa Minera Zambrano S.A. (EMINZA S.A.), representada por Carlos Zambrano Landín y a éste por sus propios derechos, como textualmente se hace constar en el libelo: "SEGUNDA: Los nombres y apellidos del demandado: Responden a: Compañía EMINZA S.A. (Empresa Minera Zambrano S.A.) por medio de su representante legal que lo constituye el Sr. Carlos Zambrano Landín, en su función de Gerente General, conforme consta del documento extendido por el señor Registrador Mercantil del cantón Machala, por sus propios derechos y por los que represente de dicha compañía"; adicionalmente en el numeral 1 se dice: "Que el día 6 de enero de 1998, ingresé a prestar mis servicios lícitos y personales, bajo relación de dependencia en la empresa EMINZA, ahora Compañía EMINZA S.A. (Empresa Minera Zambrano S.A.), en calidad de Jefe de Seguridad, contratándome el señor Carlos Víctor Zambrano Landín,...". A fs. 1 del cuaderno de primera instancia, consta la certificación otorgada por el Registrador Mercantil del cantón Machala, de la cual se desprende que con fecha 19 de octubre de 2000, anotado

en el Registro Mercantil con el No. 899 bajo Repertorio No. 1.344 consta inscrito el nombramiento de Gerente General de la Compañía Empresa Minera Zambrano S.A. EMINZASA, otorgado a favor del señor Carlos Zambrano Landín, quien ejerce representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía por el lapso de 5 años. Es claro que la persona jurídica demandada se encuentra plenamente identificada con la nominación que le corresponde Empresa Minera Zambrano S.A., representada por su Gerente General Carlos Zambrano Landín, sin que pueda influir el haberse identificado con las siglas EMINZA S.A., en lugar de EMINZASA, porque así también se lo identifica, según la certificación que obra a fs. 17 conferida por el Departamento de Personal de la Empresa, en la que aparece su logotipo EMINZA S.A.- Empresa Minera Zambrano S.A., y en la que se señala que Edinson Galo Castillo Peña, laboró como Jefe de Seguridad desde el 6 de enero de 1998, hasta el 21 de enero del 2003; consta también en la guía telefónica (fs 62 cuaderno de primera instancia), en la que aparece el nombre EMINZA S.A. y la misma dirección señalada en la de demanda para la citación a Carlos Zambrano Landín. Por lo expuesto, no tiene asidero legal la impugnación del recurrente sobre este aspecto; por lo que dicho recurso es improcedente. TERCERO: El actor, Edinson Galo Castillo Peña, en su escrito contentivo del recurso, si bien manifiesta que la Sala ad-quem, ha omitido valorar todas sus pruebas presentadas, especialmente la declaración de tesis sobre su despido intempestivo, su juramento deferido, la certificación conferida y anexas al proceso, el certificado del Banco de Machala, del Servicio de Rentas Internas, la negativa de la parte demandada para presentar roles de pago, registro de entrada y salida de sus horas de trabajo, con lo cual de manera tácita ha admitido que no se le ha pagado las horas suplementarias, extraordinarias, bonificación de transporte, y que ha sido despido intempestivamente, fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; señala que se han infringido los numerales 6, 8 y 14 del Art. 35 de la Constitución Política del Estado. Respecto al numeral 6, que guarda relación con el Art. 7 del Código del Trabajo, no precisa el recurrente las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales, en que exista duda sobre su alcance, en las que se debió aplicar en el sentido más favorable al trabajador. En cuanto al numeral 8, que tiene relación con los Arts. 97 y 104 del Código del Trabajo, que también dice han sido infringidos, no es cierto que las mismas hayan sido violadas por falta de aplicación o interpretación errónea, en razón de que en el fallo impugnado, respecto al pago de utilidades, se dice que no es posible ordenar su pago por no existir base para el cálculo, lo cual es evidente, toda vez que de autos no consta dato alguno que justifique el número de trabajadores beneficiarios, el tiempo de servicios de cada uno de ellos en los diversos ejercicios fiscales, ni el número de cargas familiares de cada trabajador. El numeral 14, determina lo que debe entenderse por remuneración para el pago de indemnizaciones a las que tenga derecho el trabajador, pero el recurrente no dice en qué forma se infringió esta norma ni precisa en qué caso se dejó de aplicar o se interpretó erróneamente, para que el Juez de Casación pueda constatar si efectivamente hubo violación de esta norma constitucional. En cuanto concierne a la violación de los Arts. 47, 52 y 55 que hacen relación al pago de horas suplementarias y extraordinarias; así como al Art. 188 del Código del Trabajo que señala las indemnizaciones por despido intempestivo, este Tribunal

no puede realizar una nueva valoración de la prueba, por cuanto el recurso del actor está fundamentado únicamente en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; y no en la causal tercera que se refiere a la prueba y su valoración. No aparece de autos que se han infringido los artículos 593, 596 y 614 del Código del Trabajo, ni el casacionista determina en qué forma se han violado dichas normas. CUARTO: En el fallo recurrido, en su considerando quinto, se reconoce que el actor no ha sido afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y por lo mismo tiene derecho al pago del fondo de reserva; sin embargo, la liquidación que obra a fs. 42 del cuaderno de segunda instancia, no contiene este rubro por lo que debe incluirse éste deberá liquidarse, teniendo en cuenta el tiempo de servicio y las remuneraciones percibidas señaladas en el juramento deferido, con el recargo del cincuenta por ciento. La liquidación la realizará el Juez de primera instancia, teniendo en cuenta además el contenido del Art. 204 del Código del Trabajo. Por todo lo expuesto esta Segunda Sala de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el demandado Carlos Víctor Zambrano Landín y acepta parcialmente el recurso del actor Edinson Galo Castillo Peña en cuanto se ordena el pago de los valores que corresponde por fondos de reserva, en los términos del considerando cuarto de esta resolución. En aplicación del Art. 12 de la Ley de Casación, y según el análisis realizado, se dispone que se entregue al demandante el ciento por ciento de la caución rendida. Sin costas. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Teodoro Coello Vázquez, Gastón Alarcón Elizalde y Hernán Peña Toral, Magistrados.

Certifica.- Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

RAZON.- En esta fecha se notifica la vista en relación y sentencia que anteceden al actor Edinson Castillo Peña, en el casillero No. 2334, del Ab. Rodrigo Arce, al demandado EMINZA S.A., en el casillero No. 1911 de la Dra. Inés Pinos y otro. Quito, junio de 6 del 2006. Certificación.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

Es fiel copia del original.- Quito, junio 19 del 2006.

f.) Dr. Oswaldo Almeida Bermeo, Secretario Relator.

No. 003-2007

**EL ILUSTRE CONCEJO
CANTONAL DE RIOBAMBA**

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada, establece en su artículo 254 literal c), que la Municipalidad puede incorporar a su registro los bienes vacantes y que no tienen propietario;

Que, es necesario establecer el procedimiento con el cual, la Ilustre Municipalidad de Riobamba, ejerza este derecho;

Que, el artículo 93 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta al I. Concejo Cantonal la creación de comisiones permanentes; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal codificada,

Expede:

La siguiente Ordenanza de determinación de bienes mostrencos en el cantón Riobamba.

Art. 1. Bienes municipales.- A efecto de la aplicación de esta ordenanza, se entiende por bienes mostrencos, aquellos bienes que en los catastros se desconoce el nombre del propietario y en general los bienes muebles, inmuebles y semovientes.

Art. 2. Avalúo actual.- Previo a la declaratoria de bien mostrenco, se requerirá los correspondientes informes técnicos municipales, así como también se determinará el valor comercial real del bien mueble o inmueble a ser declarado mostrenco; los cuales deberán ser remitidos a la Comisión de Bienes Mostrencos para su estudio, análisis y resolución.

Art. 3. Constitución de la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos.- Esta comisión, estará constituida por 5 señores concejales designados por el I. Concejo Cantonal.

Art. 4. Declaratoria.- La Comisión de Bienes Mostrencos, remitirá los informes técnicos y legales debidamente sustentados al Ilustre Concejo Cantonal, a fin de que adopte la resolución por la cual, y de ser el caso, se declare al bien como mostrenco.

Art. 5. Publicación.- La declaratoria de bien mostrenco emitida por el Ilustre Concejo Cantonal, deberá ser publicada en un medio de comunicación escrito del cantón Riobamba, durante tres días consecutivos.

Además, en el caso de bien inmueble, se colocará carteles en dicho bien.

Art. 6. De las reclamaciones.- Los particulares que se consideren afectados por la declaratoria de bien mostrenco, en un plazo desde hasta 30 días, después de la última publicación, podrán presentar sus reclamos en la Secretaría de la Comisión Permanente de Bienes Mostrencos, adjuntando los siguientes documentos:

a) En el caso de bienes inmuebles:

- Copia certificada de la escritura debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad.
- Certificado de la última carta de pago del impuesto predial respecto al bien reclamado.
- Certificado de no adeudar al Municipio.
- Levantamiento planimétrico del inmueble.

- Certificado de gravámenes actualizado, del bien objeto del reclamo, donde conste la historia del dominio por lo menos de los últimos 15 años, otorgado por el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba; y,

b) En el caso de bienes muebles o semovientes:

- Documento que acredite la titularidad del dominio.
- Información sumaria que acredite que el bien es de propiedad del reclamante.

Una vez recibido el escrito de oposición a la declaratoria, el Presidente de la Comisión de Bienes Mostrencos solicitará que en un plazo no mayor a 15 días los departamentos municipales emitan los informes respectivos, de lo cual se hará conocer al Ilustre Concejo Cantonal para su resolución correspondiente.

Art. 7. Incorporación a los activos de la Municipalidad.- Transcurrido el plazo de reclamación; esto es, 30 días contados a partir de la última publicación, conforme lo determina el artículo 6 de la presente ordenanza, la declaratoria emitida por el Ilustre Concejo Cantonal, será protocolizada en una de las notarías del cantón Riobamba, previo a la incorporación en los activos de la institución.

En el caso de bienes inmuebles se requerirá la inscripción en el Registro de la Propiedad, previo a la incorporación al catastro, adjuntando los siguientes documentos:

- Informe de la Comisión de Bienes Mostrencos.
- Levantamiento planimétrico avalizado por un profesional y fotografías.
- Ficha catastral.
- Resolución del I. Concejo Cantonal incorporando los bienes mostrencos o vacantes al catastro de los bienes municipales.

Art. 8. Todos los bienes inmuebles declarados mostrencos, serán inscritos como bienes de uso público en el Registro de la Propiedad del Cantón Riobamba.

Art. 9. La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Riobamba, 26 de febrero del 2007.

f.) Ing. Patricio Argüello Mendoza, Vicepresidente del Concejo.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

Certificado: Ing. Patricio Argüello Mendoza y Dr. Juan Carlos Rosero, Vicepresidente y Secretario del Concejo, respectivamente, certifican que, la Ordenanza de determinación de bienes mostrencos en el cantón Riobamba, fue conocida, discutida y aprobada por el I. Concejo Cantonal de Riobamba, en sesiones del 11 de diciembre del 2006 y 22 de febrero del 2007.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

Alcaldía de Riobamba.- Riobamba, 26 de febrero del 2007.- Dr. Angel Yáñez Cabrera, Alcalde de Riobamba, ejecútese, la Ordenanza de determinación de bienes mostrencos en el cantón Riobamba, que antecede.

f.) Dr. Angel Yáñez Cabrera, Alcalde de Riobamba.

Certificación.- Certifico que la Ordenanza de determinación de bienes mostrencos en el cantón Riobamba, que antecede, fue firmada por el doctor Angel Yáñez Cabrera, Alcalde titular del cantón Riobamba, en el lugar y fecha antes señalados.

f.) Dr. Juan Carlos Rosero P., Secretario del Concejo.

EL GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE BOLIVAR

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que en materia de hacienda a la Administración Municipal le compete: Formular y mantener el sistema de catastros de los predios urbanos ubicados en el cantón, y expedir los correspondientes títulos de crédito para el cobro de estos impuestos;

Que las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que el valor de la propiedad se establecerá mediante la suma del valor del suelo y, de haberlas, el de las construcciones que se hayan edificado sobre él. Este valor constituye el valor intrínseco, propio o natural del inmueble y servirá de base para la determinación de impuestos y para otros efectos no tributarios como los de expropiación;

Que el artículo 68 del Código Tributario le faculta a la Municipalidad a ejercer la determinación de la obligación tributaria;

Que los artículos 87 y 88 del Código Tributario le facultan a la Municipalidad a adoptar por disposición administrativa la modalidad para escoger cualesquiera de los sistemas de determinación previstos en este código; y,

Por lo que en uso de las atribuciones conferidas en los numerales 1, 23 y 49 del Art. 63 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO.- Son objeto del impuesto a la propiedad urbana, todos los predios ubicados dentro de los límites de las zonas urbanas de la cabecera cantonal y de las demás zonas urbanas del cantón determinadas de conformidad con la ley.

Art. 2.- IMPUESTOS QUE GRAVAN A LOS PREDIOS URBANOS.- Los predios urbanos están gravados por los siguientes impuestos establecidos en los Arts. 304 a 330 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal:

1. Los impuestos a los predios urbanos.
2. Impuestos adicionales en zonas de promoción inmediata.

Art. 3.- EXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR.- El catastro registrará los elementos cualitativos y cuantitativos que establecen la existencia del hecho generador, los cuales estructuran el contenido de la información predial, en el formulario de declaración o ficha predial con los siguientes indicadores generales:

1. Identificación predial.
2. Tenencia.
3. Descripción del terreno.
4. Infraestructura y servicios.
5. Uso del suelo.
6. Descripción de las edificaciones.

Art. 4.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de los impuestos señalados en los artículos precedentes es la Municipalidad de San Miguel de Bolívar.

Art. 5.- SUJETOS PASIVOS.- Son sujetos pasivos, los contribuyentes o responsables de los impuestos que gravan la propiedad urbana, las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las sociedades de bienes, las herencias yacientes y demás entidades aún cuando careciesen de personalidad jurídica como señalan los Arts. 23, 24, 25, 26 y 27 del Código Tributario y que sean propietarios o usufructuarios de bienes raíces ubicados en las zonas urbanas del cantón.

Art. 6.- VALOR DE LA PROPIEDAD.- Para establecer el valor de la propiedad se considerará en forma obligatoria, los siguientes elementos:

- a) El valor del suelo que es el precio unitario de suelo, urbano o rural, determinado por un proceso de comparación con precios de venta de parcelas o solares de condiciones similares u homogéneas del mismo sector, multiplicado por la superficie de la parcela o solar;
- b) El valor de las edificaciones que es el precio de las construcciones que se hayan desarrollado con carácter permanente sobre un solar, calculado sobre el método de reposición; y,
- c) El valor de reposición que se determina aplicando un proceso que permite la simulación de construcción de la obra que va a ser evaluada, a costos actualizados de construcción, depreciada de forma proporcional al tiempo de vida útil.

Los predios urbanos serán valorados mediante la aplicación de los elementos de valor del suelo, valor de las edificaciones y valor de reposición previstos en la ley; en base a la información, componentes, valores y parámetros técnicos, los cuales serán particulares de cada localidad y que se describen a continuación:

a) Valor de terrenos

Se establece sobre la información de carácter cualitativo de la infraestructura básica, de la infraestructura complementaria y servicios municipales, información que cuantificada mediante procedimientos estadísticos permitirá definir la cobertura y déficit de las infraestructuras y servicios instalados en cada una de las áreas urbanas del cantón.

| PROYECTO DE REVALORIZACION DE LA PROPIEDAD URBANA | | | | | | | | | | | |
|---|--------|----------------|---------------------|--------------|-----------|-----------------|--------------------|----------------|-----------------------|----------------|----------|
| CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR | | | | | | | | | | | |
| CUADRO DE COBERTURAS DE SERVICIOS | | | | | | | | | | | |
| Sector | Sector | Red de Alcant. | Red de agua potable | E. eléctrica | Alumbrado | Red vial urbana | Aceras y bordillos | Red telefónica | Recolección de basura | Aseo de calles | Promedio |
| 01 Déficit | | 100 | 100 | 100 | 98.34 | 85.52 | 99.10 | 98.28 | 100 | 100 | 98.25 |
| | | 0 | 0 | 0 | 1.66 | 11.48 | 0.90 | 1.72 | 0 | 0 | 1.75 |
| | | 83.07 | 93.67 | 98.96 | 80.55 | 90.30 | 98.92 | 80.50 | 98.92 | 89 | 90.43 |
| 03 Déficit | | 16.93 | 6.33 | 1.04 | 19.45 | 9.70 | 1.08 | 19.50 | 1.08 | 11 | 9.57 |
| | | 72.61 | 83.47 | 75.38 | 69.41 | 67.57 | 72.59 | 44.27 | 36.22 | 48.86 | 63.38 |
| | | 27.39 | 16.53 | 24.62 | 30.59 | 32.43 | 27.41 | 55.73 | 63.78 | 51.14 | 36.62 |
| 04 Déficit | | 72.63 | 82.27 | 61.47 | 60.11 | 43.98 | 54.81 | 24.05 | 23.68 | 26.16 | 49.90 |
| | | 27.37 | 17.73 | 38.59 | 39.89 | 56.02 | 45.19 | 75.95 | 76.32 | 73.84 | 50.10 |
| | | 53.77 | 71.09 | 45.16 | 40.62 | 39.49 | 40.07 | 16.58 | 17.11 | 18.59 | 38.05 |
| 06 Déficit | | 46.23 | 28.91 | 54.84 | 59.38 | 60.51 | 59.93 | 83.42 | 82.89 | 81.41 | 61.95 |
| | | 35.06 | 52.83 | 39.48 | 39.70 | 34.23 | 21.04 | 24.43 | 8.35 | 10.43 | 29.51 |
| | | 64.94 | 47.17 | 60.52 | 60.30 | 65.77 | 78.96 | 75.57 | 91.65 | 89.57 | 70.49 |
| 07 Déficit | | 23.33 | 39.12 | 31.63 | 25.72 | 59.07 | 16.27 | 3.20 | 1.87 | 4.80 | 22.78 |
| | | 76.67 | 60.88 | 68.37 | 74.28 | 40.93 | 83.73 | 96.80 | 98.13 | 95.20 | 77.22 |
| | | 2.13 | 18.03 | 20.91 | 10.55 | 18.40 | 0.69 | 0.69 | 0 | 0 | 7.93 |
| Promedio | | 7.87 | 81.97 | 79.09 | 89.45 | 81.60 | 99.31 | 99.31 | 100 | 100 | 92.07 |
| | | 55.32 | 67.56 | 59.12 | 53.13 | 55.20 | 50.44 | 36.50 | 35.77 | 37.23 | 50.03 |
| Promedio | | 44.68 | 32.44 | 40.88 | 46.87 | 44.80 | 49.56 | 63.50 | 64.23 | 62.77 | 49.97 |

Además se considera el análisis de las características del uso y ocupación del suelo, la morfología y el equipamiento urbano en la funcionalidad urbana del cantón, resultado con los que permite establecer los sectores homogéneos de cada una de las áreas urbanas. Sobre los cuales se realiza la investigación de precios de venta de las parcelas o solares, información que mediante un proceso de comparación de precios de condiciones similares u homogéneas, serán la base para la elaboración del plano del valor de la tierra; sobre el cual se determine el valor base por ejes, o por sectores homogéneos. Expresado en el cuadro siguiente:

| Sector | Sector | Valor metro cuadrado |
|-----------|--------|----------------------|
| 1 Déficit | | 70 |
| 2 Déficit | | 60 |
| 3 Déficit | | 40 |
| 4 Déficit | | 30 |
| 5 Déficit | | 20 |
| 6 Déficit | | 15 |
| 7 Déficit | | 13 |
| 8 Déficit | | 10 |
| 9 Déficit | | 7 |

El valor base que consta en el plano del valor de la tierra será afectado por los siguientes factores de aumento o reducción: **Topográficos**; a nivel, bajo nivel, sobre nivel, accidentado y escarpado. **Geométricos**; localización, forma, superficie, relación dimensiones frente y fondo. **Accesibilidad a servicios**; vías, energía eléctrica, agua, alcantarillado, aceras, teléfonos, recolección de basura y aseo de calles; como se indica en el siguiente cuadro:

CUADRO DE COEFICIENTES INDICADORES DE MODIFICACION POR

| | |
|--|-----------------------|
| 1.- Coeficiente agua potable | 3 Indicadores = 1.0 |
| Alcantarillado | 2 Indicadores = 0.96 |
| Energía eléctrica | 1 Indicador = 0.92 |
| 0 Indicadores | = 0.88 |
| 2.- Vías | Coeficiente |
| Tierra | .88 |
| Lastre | .92 |
| Piedra | .95 |
| Adoquín | 1.0 |
| Hormigón | 1.0 |
| Asfalto | 1.0 |
| 3.- Infraestructura complementaria y servicios | Coeficiente |
| Aceras | 5 Indicadores = 1.0 |
| Bordillos | 4 Indicadores = 0.986 |
| Teléfono | 3 Indicadores = 0.972 |
| Recolección de basura | 2 Indicadores = 0.958 |
| Aseo de calles | 1 Indicador = 0.944 |
| 0 Indicadores | = 0.93 |
| 4.- Características del suelo | Coeficiente |
| Seco | 1.0 |
| Inundable | 0.98 |
| Cenagoso | 0.93 |
| Húmedo | 0.95 |

| | |
|------------------------|------------|
| 5.- Topografía | Topografía |
| A nivel | 1.0 |
| Bajo nivel/sobre nivel | 0.93 |
| Accidentado | 0.98 |
| Escarpado | 0.95 |

6.- Relación Frente/Fondo

| Fraccionaria | Numérica | Coeficiente |
|--------------|----------|-------------|
| 1:3 | 3:1 | 0.333 |
| 1:4 | 4:1 | 0.250 |
| 1:5 | 5:1 | 0.200 |
| 1:6 | 6:1 | 0.1667 |
| 1:7 | 7:1 | 0.1429 |
| 1:8 | 8:1 | 0.1250 |
| 1:9 | 9:1 | 0.1111 |
| 1:10 | 10:1 | 0.1000 |
| 1:11 | 11:1 | 0.0909 |

7.- Forma

| | |
|---------------|-------------|
| Regular | Coeficiente |
| Irregular | 1.0 |
| Muy irregular | 0.97 |
| | 0.94 |

8.- Superficie

| | |
|--------------------|-------------|
| Rango de variación | Coeficiente |
| 150 m2 | 1.0 |
| 51 a 250 m2 | 0.99 |
| 251 a 500 m2 | 0.98 |
| 501 a 1.000 m2 | 0.97 |
| 1.001 a 1.500 m2 | 0.96 |
| 1.501 a 5.000 m2 | 0.95 |
| 5.000 a más | 0.94 |

9.- Localización en la manzana

| | |
|-------------|-------------|
| Esquinero | Coeficiente |
| Intermedio | 1.0 |
| Interior | 0.99 |
| En cabecera | 0.95 |
| En callejón | 1.0 |
| Manzanero | 0.97 |
| | 1.0 |

Las particularidades físicas de cada terreno de acuerdo a su implantación en la ciudad, en la realidad dan la posibilidad de múltiples enlaces entre variables e indicadores, los que representan al estado actual del predio, condiciones con las que permite realizar su valoración individual.

Por lo que el valor comercial individual del terreno está dado: Por el valor m2 de sector homogéneo localizado en el plano del valor de la tierra, multiplicado por el factor de afectación de; características del suelo, topografía relación, frente/fondo, forma, superficie y localización en la manzana, resultado que se multiplica por la superficie del predio para obtener el valor comercial individual. Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicara los siguientes criterios: Valor de terreno = valor base/factores de afectación de aumento o reducción x superficie así:

Valoración individual del terreno

$$VI = S \times Vsh \times Fa \times Fa = CoCS \times CoT \times CoFF \times CoFo \times CoS \times CoL$$

Donde:

- VI = Valor individual del terreno
- S = Superficie del terreno
- Vsh = Valor de sector homogéneo
- CoCS = Coeficiente de características del suelo
- CoT = Coeficiente de topografía
- CoFF = Coeficiente de relación frente fondo
- CoFo = Coeficiente de forma
- CoS = Coeficiente de superficie
- CoL = Coeficiente de localización

Para proceder al cálculo individual del valor del terreno de cada predio se aplicará los siguientes criterios:

Valor de terreno = valor base/factores de afectación de aumento o reducción x superficie; y,

b) Valor de edificaciones

Se establece el valor de las edificaciones que se hayan desarrollado con el carácter de permanente, proceso que a través de la aplicación de la simulación de presupuestos de obra que va a ser evaluada a costos actualizados, en las que constarán los siguientes indicadores: de carácter general: Tipo de estructura, edad de la construcción, estado de conservación, reparaciones y número de pisos. En su estructura: Columnas, vigas y cadenas, entrepisos, paredes, escaleras y cubierta. En acabados: Revestimiento de pisos, interiores, exteriores, escaleras, tumbados, cubiertas, puertas, ventanas, cubre ventanas y closet. En instalaciones: Sanitarias, baños y eléctricas. Otras inversiones; sauna/turco/hidromasajes, ascensor, escalera eléctrica, aire acondicionado, sistema y redes de seguridad, piscinas, cerramientos, vías y caminos e instalaciones deportivas.

FACTORES DE REPOSICION PARA EL CALCULO DEL VALOR M2 DE LAS EDIFICACIONES

| | | | | | | | | | | |
|-------------|------------------|---------------|---------------|---------------|---------------|--------------|---------------|-----------------|-----------------|--------------|
| Estructura | Columnas pilares | No tiene | Hor. armado | Hierro | Madera | Caña | Piedra | Ladrillo | Adobe | |
| | | 0,0000 | 3,1087 | 1,7706 | 0,8791 | 0,6251 | 0,6660 | 0,5886 | 0,5886 | |
| Estructura | Vigas y cadenas | No tiene | Hor. armado | Hierro | Madera | Caña | | | | |
| | | 0,0000 | 0,5965 | 0,5411 | 0,7076 | 0,1454 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Entre pisos | No tiene | No tiene | Hor. armado | Hierro | Madera | Caña | Mad. Ladn. | Bov. Ladrill. | Bov. piedra | |
| | | 0,0000 | 0,4841 | 0,3227 | 0,1972 | 0,699 | 0,2152 | 0,1888 | 0,6096 | 0,0000 |
| Estructura | Paredes | Bloque | Ladrillo | Piedra | Adobe | Tapial | Bahareque | Madera fina | Madera común | Caña |
| | | 1,0154 | 0,9116 | 0,8654 | 0,7558 | 0,6404 | 0,6323 | 2,0770 | 0,8400 | 0,4500 |
| Estructura | Escalera | Hor. armado | Hierro | Madera | Piedra | Ladrillo | Hor. simple | | | |
| | | 0,519 | 0,0449 | 0,0352 | 0,0310 | 0,0226 | 0,0480 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Estructura | Cubierta | Est. Estruct. | Los. Hor. Ar. | Vig. Metalic. | Mad. fina | Mad. común | Caña | | | |
| | | 2,9277 | 2,3387 | 1,6458 | 2,0789 | 0,6921 | 0,2703 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Acabados | Reves. de piso | Cem. Alisa. | Mármol | Ter. Marmet. | Bal. Cerami. | Bal. Cement. | Tabl. Parqu. | Vinil | Duela | Tabla |
| | | 0,2617 | 4,3792 | 2,7258 | 0,9182 | 0,6223 | 1,7702 | 0,4548 | 0,4953 | 0,3294 |
| Acabados | Reves. interior | No tiene | Madera fina | Madera común | Enl. Are. Ca. | Enl. tierra | Azulejo | Graf. Chaf. | Piedra ladrillo | |
| | | 0,0000 | 4,6503 | 0,8229 | 0,5302 | 0,2998 | 1,5282 | 0,1646 | 0,2116 | 0,0000 |
| Acabados | Reves. exterior | No tiene | Madera fina | Madera común | Enl. Are. Ce. | Enl. tierra | Mármol Mar. | Graf. Chaf. | Alumum. | Cen. Alisad. |
| | | 0,0000 | 1,0417 | 0,3816 | 0,2458 | 0,0175 | 0,1858 | 0,0765 | 0,4918 | 0,0984 |
| Acabados | Reves. escaleras | No tiene | Madera fina | Madera común | Enl. Are. Ce. | Enl. tierra | Mármol Mar. | Piedra Ladrill. | Bal. Cement. | |
| | | 0,0000 | 0,0066 | 0,0019 | 0,0017 | 0,0006 | 0,0065 | 0,0035 | 0,0020 | 0,0000 |
| Acabados | Tumbados | No tiene | Madera fina | Madera común | Enl. Are. Ce. | Enl. tierra | Champiad. | Estuco | Fibra Sint. | |
| | | 0,0000 | 3,1097 | 0,5503 | 0,3545 | 0,2005 | 1,2892 | 0,8254 | 2,7513 | 0,0000 |
| Acabados | Cubiertas | Enl. Are. Ce. | Teja vidrio | Teja común | Fibro Cement. | Zinc | Val. cerámica | Val. Cement. | Tejuela | Paja hojas |
| | | 0,3907 | 1,5591 | 0,9944 | 0,8012 | 0,5310 | 1,0212 | 0,6921 | 0,5145 | 0,1481 |
| Acabados | Puertas | No tiene | Madera fina | Madera común | Alumini. | Hierro | Madera | Enrolla. | | |
| | | 0,0000 | 1,5825 | 0,9460 | 2,0715 | 1,4565 | 0,0375 | 1,0758 | 0,0000 | 0,0000 |
| Acabados | Ventanas | No tiene | Madera fina | Madera común | Alumini. | Hierro | Madera malla | | | |
| | | 0,0000 | 0,4410 | 0,6032 | 0,5916 | 0,3808 | 0,0785 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Acabados | Cubre ventanas | No tiene | Madera fina | Madera común | Alumini. | Hierro | Enrollable | | | |
| | | 0,0000 | 0,5101 | 0,1086 | 0,2394 | 0,0154 | 0,0785 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |

| | | | | | | | | | | |
|---------------|------------|----------|----------------|---------------|---------------|--------------|---------------|---------------|---------------|----------------|
| Acabados | Closets | No tiene | Madera fina | Madera común | Alumini. | Tol. hierro | | | | |
| | | 0,0000 | 1,0989 | 0,3753 | 0,5630 | 0,6880 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Instalaciones | Sanitarios | No tiene | Pozo ciego | C. Ag. Servi. | C. Ag. lluvia | Can. Comvin. | | | | |
| | | 0,0000 | 0,1370 | 0,3292 | 0,3292 | 1,1844 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Instalaciones | Baños | No tiene | Letrina | Común | ½ baño | 1 baño común | 2 baños común | 3 baños común | 4 baños común | + 4 baños com. |
| | | 0,0000 | 0,0393 | 0,0674 | 0,1011 | 0,1236 | 0,1798 | 0,2022 | 0,2696 | 0,4718 |
| Instalaciones | Eléctricas | No tiene | Alamb. Exteri. | Tub. Exteri. | Empotr. | | | | | |
| | | 0,0000 | 3,5493 | 3,5882 | 3,5924 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |
| Instalaciones | Especiales | No tiene | Ascens. | Piscina | Sau. turco | Barbac. | | | | |
| | | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 1,8538 | 0,5617 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 | 0,0000 |

Para la aplicación del método de reposición y establecer los parámetros específicos de cálculo, a cada indicador le corresponderá un número definido de rubros de edificación, a los que se les asignarán los índices de participación. Además se define la constante de correlación de la unidad de valor en base al volumen de obra. Para la depreciación se aplicará el método lineal con intervalo de cuatro años, con una variación de hasta el 17% del valor y año original, en relación a la vida útil de los materiales de construcción de la estructura del edificio. Se afectará además con los factores de estado de conservación del edificio en relación al mantenimiento de este en las condiciones de estable, a reparar y obsoleto.

| DEPRECIACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ANTIGÜEDAD | | | | | | | |
|--|---------------|-------------|------------------------|----------------------|-------------------------|----------------|----------------------|
| AÑOS CUMPLIDOS | APORTICADOS | | | | SOPORTANTES | | |
| | FORMIGON 1 | HIERRO 2 | MADERA TRATADA 3 | MADERA COMÚN 4 | BLOQUE LADRILLO 1 | BAHAREQUE 2 | ADOBE TAPIAL 3 |
| 0-4 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 |
| 4-9 | 0,93 | 0,93 | 0,92 | 0,91 | 0,9 | 0,89 | 0,88 |
| 10-14 | 0,87 | 0,86 | 0,85 | 0,84 | 0,82 | 0,8 | 0,78 |
| 15-19 | 0,82 | 0,8 | 0,79 | 0,77 | 0,74 | 0,72 | 0,69 |
| 20-24 | 0,77 | 0,75 | 0,73 | 0,7 | 0,67 | 0,64 | 0,61 |
| 25-29 | 0,72 | 0,7 | 0,68 | 0,65 | 0,61 | 0,58 | 0,54 |
| 30-34 | 0,68 | 0,65 | 0,63 | 0,6 | 0,56 | 0,53 | 0,49 |
| 35-39 | 0,64 | 0,61 | 0,59 | 0,56 | 0,51 | 0,48 | 0,44 |
| 40-44 | 0,61 | 0,57 | 0,55 | 0,52 | 0,47 | 0,44 | 0,39 |
| 45-49 | 0,58 | 0,54 | 0,52 | 0,48 | 0,43 | 0,4 | 0,35 |
| 50-54 | 0,55 | 0,51 | 0,49 | 0,45 | 0,4 | 0,37 | 0,32 |
| 55-59 | 0,52 | 0,48 | 0,46 | 0,42 | 0,37 | 0,34 | 0,29 |
| 60-64 | 0,49 | 0,45 | 0,43 | 0,39 | 0,34 | 0,31 | 0,26 |
| 65-69 | 0,47 | 0,43 | 0,41 | 0,37 | 0,32 | 0,29 | 0,24 |
| 70-74 | 0,45 | 0,41 | 0,39 | 0,35 | 0,3 | 0,27 | 0,22 |
| 75-79 | 0,43 | 0,39 | 0,37 | 0,33 | 0,28 | 0,25 | 0,2 |
| 80-84 | 0,41 | 0,37 | 0,35 | 0,31 | 0,26 | 0,23 | 0,19 |
| 85-89 | 0,4 | 0,36 | 0,33 | 0,29 | 0,25 | 0,21 | 0,18 |
| 90 ó más | 0,39 | 0,35 | 0,32 | 0,28 | 0,24 | 0,2 | 0,17 |

Para proceder al cálculo individual del valor metro cuadrado de la edificación se aplicará los siguiente criterios: Valor m2 de la edificación = sumatoria de factores de participación por rubro x constante de correlación del valor x factor de depreciación x factor de estado de conservación.

| AFECTACION COEFICIENTE CORRECTOR POR ESTADO DE CONSERVACION | | | |
|---|---------|--------------|--------------------|
| AÑOS CUMPLIDOS | ESTABLE | A REPARAR | TOTAL DETERIORO |
| 0-2 | 1 | 0,84 | 0 |
| 3-4 | 1 | 0,84 | 0 |
| 5-6 | 1 | 0,81 | 0 |
| 7-8 | 1 | 0,78 | 0 |
| 9-10 | 1 | 0,75 | 0 |
| 11-12 | 1 | 0,72 | 0 |
| 13-14 | 1 | 0,70 | 0 |
| 15-16 | 1 | 0,67 | 0 |
| 17-18 | 1 | 0,65 | 0 |
| 19-20 | 1 | 0,63 | 0 |
| 21-22 | 1 | 0,61 | 0 |
| 23-24 | 1 | 0,59 | 0 |
| 25-26 | 1 | 0,57 | 0 |
| 27-28 | 1 | 0,55 | 0 |
| 29-30 | 1 | 0,53 | 0 |
| 31-32 | 1 | 0,51 | 0 |
| 33-34 | 1 | 0,50 | 0 |

| | | | |
|----------|---|------|---|
| 35-36 | 1 | 0,48 | 0 |
| 37-38 | 1 | 0,47 | 0 |
| 39-40 | 1 | 0,45 | 0 |
| 41-42 | 1 | 0,44 | 0 |
| 43-44 | 1 | 0,43 | 0 |
| 45-46 | 1 | 0,42 | 0 |
| 47-48 | 1 | 0,40 | 0 |
| 49-50 | 1 | 0,38 | 0 |
| 51-52 | 1 | 0,38 | 0 |
| 53-54 | 1 | 0,37 | 0 |
| 55-56 | 1 | 0,36 | 0 |
| 57-58 | 1 | 0,35 | 0 |
| 59-60 | 1 | 0,34 | 0 |
| 61-64 | 1 | 0,34 | 0 |
| 65-68 | 1 | 0,33 | 0 |
| 69-72 | 1 | 0,32 | 0 |
| 73-76 | 1 | 0,31 | 0 |
| 77-80 | 1 | 0,31 | 0 |
| 81-84 | 1 | 0,30 | 0 |
| 85-88 | 1 | 0,30 | 0 |
| 89 ó más | 1 | 0,29 | 0 |

El valor de la edificación = valor m2 de la edificación x superficies de cada bloque.

Art. 7.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- La base imponible, es el valor de la propiedad previstos en la ley, Art. 307 LORM.

Art. 8.- DEDUCCIONES O REBAJAS.- Determinada la base imponible, se considerarán las rebajas y deducciones consideradas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal y demás exenciones establecidas por ley, que se harán efectivas, mediante la presentación de la solicitud correspondiente por parte del contribuyente ante el Director Financiero Municipal.

Las solicitudes se podrán presentar hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior y estarán acompañadas de todos los documentos justificativos.

Art. 9.- DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL.- Para determinar la cuantía el impuesto predial urbano, se aplicará la tarifa de **0.60%**, calculado sobre el valor de la propiedad.

Art. 10.- IMPUESTO ANUAL ADICIONAL A PROPIETARIOS DE SOLARES NO EDIFICADOS O DE CONSTRUCCIONES OBSOLETAS EN ZONAS DE PROMOCION INMEDIATA.- Los propietarios de solares no edificados y construcciones obsoletas ubicados en zonas de promoción inmediata descrita en el Art. 215-214, pagarán un impuesto adicional, de acuerdo con las siguientes alícuotas:

- a) El 1% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de los solares no edificados; y,
- b) El 2% adicional que se cobrará sobre el valor de la propiedad de las propiedades consideradas obsoletas, de acuerdo con lo establecido con esta ley. Este impuesto se deberá transcurrido un año desde la declaración de la zona de promoción inmediata, para los contribuyentes comprendidos en la letra a) para los contribuyentes comprendidos en la letra b), el impuesto se deberá transcurrido un año desde la respectiva notificación.

Art. 11.- RECARGO A LOS SOLARES NO EDIFICADOS.- El recargo del dos por mil (2%) anual que se cobrará a los solares no edificados, hasta que se realice la edificación, para su aplicación se estará a lo dispuesto en el Art. 318, numerales del 1 al 6 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 12.- LIQUIDACION ACUMULADA.- Cuando un propietario posea varios predios valuados separadamente en la misma jurisdicción municipal, para formar el catastro y establecer el valor imponible, se sumarán los valores imponibles de los distintos predios, incluido los derechos que posea en condominio, luego de efectuar la deducción por cargas hipotecarias que afecten a cada predio. Se tomará como base lo dispuesto por el Art. 316 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 13.- NORMAS RELATIVAS A PREDIOS EN CONDOMINIO.- Cuando un predio pertenezca a varios condóminos podrán éstos de común acuerdo, o uno de ellos, pedir que en el catastro se haga constar

separadamente el valor que corresponda a su propiedad según los títulos de la copropiedad de conformidad con lo que establece el Art. 317 de la Ley de Régimen Municipal y en relación a la Ley de Propiedad Horizontal y su reglamento.

Art. 14.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Sobre la base de los catastros la Dirección Financiera Municipal ordenará de existir la Oficina de Rentas la emisión de los correspondientes títulos de crédito hasta el 31 de diciembre del año inmediato anterior al que corresponden, los mismos que refrendados por el Director Financiero, registrados y debidamente contabilizados, pasarán a la Tesorería Municipal para su cobro, sin necesidad de que se notifique al contribuyente de esta obligación.

Los títulos de crédito contendrán los requisitos dispuestos en el Art. 151 del Código Tributario, la falta de alguno de los requisitos establecidos en este artículo, excepto el señalado en el numeral 6, causará la nulidad del título de crédito.

Art. 15.- EPOCA DE PAGO.- El impuesto debe pagarse en el curso del respectivo año. Los pagos podrán efectuarse desde el primero de enero de cada año, aún cuando no se hubiere emitido el catastro. En este caso, se realizará el pago a base del catastro del año anterior y se entregará al contribuyente un recibo provisional. El vencimiento de la obligación tributaria será el 31 de diciembre de cada año.

Los pagos que se hagan desde enero hasta junio inclusive, gozarán de las rebajas al impuesto principal, de conformidad con la escala siguiente:

| FECHA DE PAGO | PORCENTAJE DE DESCUENTO |
|-------------------------|-------------------------|
| Del 1 al 15 de enero | 10% |
| Del 16 al 31 de enero | 9% |
| Del 1 al 15 de febrero | 8% |
| Del 16 al 28 de febrero | 7% |
| Del 1 al 15 de marzo | 6% |
| Del 16 al 31 de marzo | 5% |
| Del 1 al 15 de abril | 4% |
| Del 16 al 30 de abril | 3% |
| Del 1 al 15 de mayo | 3% |
| Del 16 al 31 de mayo | 2% |
| Del 1 al 15 de junio | 2% |
| Del 16 al 30 de junio | 1% |

De igual manera, los pagos que se hagan a partir del 1 de julio, soportarán el 10% de recargo anual sobre el impuesto principal, de conformidad con el artículo 334 de la Ley de Régimen Municipal, de acuerdo a la siguiente escala:

| FECHA DE PAGO | PORCENTAJE DE RECARGO |
|---------------------------|-----------------------|
| Del 1 al 31 de julio | 5.83% |
| Del 1 al 31 de agosto | 6.66% |
| Del 1 al 30 de septiembre | 7.49% |
| Del 1 al 31 de octubre | 8.33% |
| Del 1 al 30 de noviembre | 9.16% |
| Del 1 al 31 de diciembre | 10.00% |

Vencido el año fiscal se recaudarán los impuestos e intereses correspondientes por la mora mediante el procedimiento coactivo.

Art. 16.- INTERESES POR MORA TRIBUTARIA.- A partir de su vencimiento, el impuesto principal y sus adicionales, ya sean de beneficio municipal o de otras entidades u organismos públicos, devengarán el interés anual desde el primero de enero del año al que corresponden los impuestos hasta la fecha del pago, según la tasa de interés establecida de conformidad con las disposiciones de la Junta Monetaria, en concordancia con el Art. 20 del Código Tributario. El interés se calculará por cada mes, sin lugar a liquidaciones diarias.

Art. 17.- LIQUIDACION DE LOS CREDITOS.- Al efectuarse la liquidación de los títulos de crédito tributarios, se establecerá con absoluta claridad el monto de los intereses, recargos o descuentos a que hubiere lugar y el valor efectivamente cobrado, lo que se reflejará en el correspondiente parte diario de recaudación.

Art. 18.- IMPUTACION DE PAGOS PARCIALES.- Los pagos parciales, se imputarán en el siguiente orden: Primero a intereses, luego al tributo y por último a multas y costas.

Si un contribuyente o responsable debiere varios títulos de crédito, el pago se imputará primero al título de crédito más antiguo que no haya prescrito.

Art. 19.- NOTIFICACION.- A este efecto, la Dirección Financiera notificará por la prensa o por una boleta a los propietarios, haciéndoles conocer la realización del avalúo. Concluido el proceso se notificará al propietario el valor del avalúo.

Art. 20.- RECLAMOS Y RECURSOS.- Los contribuyentes responsables o terceros, tienen derecho a presentar reclamos e interponer los recursos administrativos previstos en el Art. 110 del Código Tributario y los Arts. 475 y 476 de la Ley de Régimen Municipal, ante el Director Financiero Municipal, quien los resolverá en el tiempo y en la forma establecidos.

En caso de encontrarse en desacuerdo con la valoración de su propiedad, el contribuyente podrá impugnarla dentro del término de quince días a partir de la fecha de notificación, ante el órgano correspondiente, mismo que deberá pronunciarse en un término de treinta días. Para tramitar la impugnación, no se requerirá del contribuyente el pago previo del nuevo valor del tributo. Ley 2004-44, Reg. Of. No. 429 del 27 de septiembre del 2004.

Art. 21.- SANCIONES TRIBUTARIAS.- Los contribuyentes responsables de los impuestos a los predios urbanos que cometieran infracciones, contravenciones o faltas reglamentarias, en lo referente a las normas que rigen la determinación, administración y control del impuesto a los predios urbanos y sus adicionales, estarán sujetos a las sanciones previstas en el Libro IV del Código Tributario.

Art. 22.- CERTIFICACION DE AVALUOS.- La Oficina de Avalúos y Catastros conferirá la certificación sobre el valor de la propiedad urbana, que le fueren solicitados por los contribuyentes o responsables del impuesto a los predios urbanos, previa solicitud escrita y la presentación del certificado de no adeudar a la Municipalidad por concepto alguno.

Art. 23.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 24.- DEROGATORIA.- A partir de la vigencia de la presente ordenanza quedan sin efecto ordenanzas y resoluciones relacionadas con la determinación, administración y recaudación de impuestos a los predios urbanos.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de San Miguel de Bolívar, a los 27 días del mes de diciembre del 2006.

f.) Lcdo. Raúl Jácome Saa, Vicealcalde.

f.) Sra. Gladys Barragán, Secretaria.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- CERTIFICO: Que la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios urbanos para el bienio 2006-2007 fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón de San Miguel de Bolívar, en las sesiones realizadas en los días 12 y 26 de diciembre del 2006 respectivamente.

f.) Gladys Barragán, Secretaria.

VICEALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Lcdo. Raúl Jácome Saa, a los 28 días del mes de diciembre del 2006, a las 10h00.- Vistos: De conformidad con el Art. 125 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y dos copias de la presente ordenanza, ante el Sr. Alcalde, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Lcdo. Raúl Jácome Saa, Vicealcalde.

f.) Gladys Barragán, Secretaria General.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Dr. Vinicio Coloma Romero, a los 29 días del mes de diciembre del 2006; a las 11h00.- De conformidad con las disposiciones contenidas en el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal y por cuanto la presente ordenanza está de acuerdo con la Constitución y leyes de la República.- Sanciono la presente ordenanza para que entre en vigencia; a cuyo efecto, se promulgará en el Registro Oficial, fecha desde la cual regirán las disposiciones que ésta contiene.

f.) Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del cantón.

Proveyó y firmó la presente ordenanza, el 29 de diciembre del 2006; a las 11h00 el Dr. Vinicio Coloma Romero.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIVAR.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Dr. Vinicio Coloma Romero, Alcalde del Gobierno del Cantón San Miguel de Bolívar, a los 29 días del mes de diciembre del 2006; a las 11h00.- Lo certifico.

f.) Gladys Barragán, Secretaria General.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial